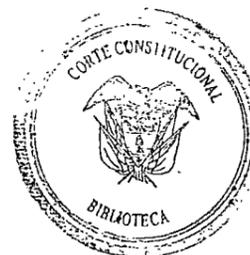


REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 308

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 25 de septiembre de 1995

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 1995 CAMARA

“por medio de la cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Con motivo de celebrarse en el mes de octubre del presente año los “Mundiales de Ciclismo en Ruta”, en el Departamento de Boyacá y haberse construido con recursos de la Nación el “Anillo Vial” en la ciudad de Duitama, por donde correrá la prueba Circuito Ciclístico Mundial con la participación de ochenta países del orbe y al celebrarse el primer decenio de su fallecimiento trágico, hónrase la memoria y exáltase el nombre del gran constitucionalista, maestro de leyes y exsenador de la República, oriundo de la ciudad de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra por su aporte en el estudio de la Constitución y formulación de la ley, orientador y promotor de obras y de ideas y formación de líderes, hoy base para el desarrollo del Departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Para la conmemoración a que se refiere el artículo anterior acójase el nombre de Gregorio Becerra Becerra como nombre para el anillo vial de Duitama y que en el presente año es objeto del Circuito Ciclístico para la prueba Mundial de Ruta.

Artículo 3º. El Congreso Nacional ordenará la construcción de un monumento donde colocará un busto de la figura del doctor Becerra e instalará una placa recordatoria labrada en mármol sobre dicho pedestal con una inscripción alusiva al homenaje que se le brinde al bien recordado maestro.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados

presupuestales que sean necesarios en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley.

Cúmplase.

Proyecto presentado por

Oscar Celio Jiménez Tamayo

Representante a la Cámara, Departamento de Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los días 4 al 8 de octubre del presente año, se celebrarán en el Departamento de Boyacá los Mundiales de Ciclismo en Ruta, evento deportivo internacional donde participarán más de ochenta selecciones ciclistas de igual número de países provenientes de diferentes partes del mundo.

Para esta competencia el país entero se ha venido preparando y naturalmente en el Departamento de Boyacá, el Gobierno Nacional ha hecho una muy importante presencia en materia de recursos económicos, destinados a la construcción y mejoramiento del sistema vial por donde transitarán las diferentes pruebas a fin de presentarle al mundo entero una mejor visión de lo que es Colombia: Su infraestructura física, sus paisajes y sus gentes.

Así mismo, se espera una gran actuación de nuestro representante en la competencia, ya que de todos nosotros es entendido de la gran calidad y capacidad de nuestros pedalistas que en los últimos 15 años han escrito páginas de gloria en las carreteras colombianas y en muchas pruebas a nivel internacional, dando así ejemplo de sacrificio y de esfuerzo a nuestros jóvenes e induciéndolos con su ejemplo a ser unos verdaderos embajadores de nuestra raza.

De igual manera es justo recordar y reconocer la excelente labor legislativa y la gran obra como Maestro del derecho Constitucional que durante los 40 años de su vida profesional hicieron historia

tanto en el Senado de la República como impulsor de las grandes ideas y proyectos liberales, como en la Cátedra en la Universidad Externado de Colombia donde fuera reconocido como hombre formado de emprendedores jóvenes que hoy son la base del gran desarrollo de nuestro pueblo boyacense, pero que en un momento infortunado dejó de existir al término de una penosa enfermedad.

Por lo anterior, es bueno reconocer de una parte, la labor y presencia del Gobierno Nacional para la realización de estos importantes Mundiales de Ciclismo en Ruta y de otra parte rendir un justo homenaje a este hombre ilustre hijo de Duitama, doctor Gregorio Becerra Becerra, tributo que consiste en perpetuar su nombre al bautizar el anillo vial de Duitama, objeto del Mundial de Ciclismo en Ruta, con su nombre y dejarlo como proyección y ejemplo para muchos otros jóvenes que al lado del deporte fundamentan sus conocimientos para una mayor y mejor proyección de nuestra tierra.

Dejamos así honorables Representantes esta exposición de motivos y el presente proyecto de ley a su consideración y estudio, con la seguridad que con estos actos reconoceremos el trabajo y la labor de aquéllos quienes se sacrificaron siempre por dejar en alto los colores de nuestra Bandera Patria.

Cordialmente,

Oscar Celio Jiménez Tamayo

Representante a la Cámara, Departamento de Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 22 de septiembre de 1995 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 117 de 1995 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Oscar Celio Jiménez Tamayo.

El Secretario General, *Diego Vivas Tafur.*

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 1995 SENADO, 061 DE 1995 CAMARA

"Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 14 de 1995

Doctor:

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Presidente Honorable Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad.

Respetado doctor:

Con toda atención me permito rendir ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" fue suscrita el 9 de junio de 1994 por los países miembros de la Organización de Estados Americanos, OEA, en el marco de su XXIV Asamblea General ordinaria que tuvo lugar en la ciudad brasileña de Belem do Pará. Corresponde ahora la ratificación de los distintos países signatarios. Se abre la posibilidad de que la suscriban otros países no integrantes de la OEA.

La Convención que consta de 25 artículos comprende 5 capítulos que se ocupan de la "definición y ámbito de aplicación", de los derechos protegidos, de los deberes de los Estados signatarios, de los mecanismos interamericanos de protección y de las disposiciones generales de la convención.

Los Estados firmantes de la Convención reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos e invocan la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y la declaración universal de los derechos humanos. Afirman que la violencia en la mujer constituye una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Invocan la declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, adoptada en la XXV Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres y afirman que la violencia contra la mujer "trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel de educación, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases". Expresan su convicción de que la adopción de la presente Convención en el marco de la Organización de los Estados Americanos, es una favorable contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que les afectan.

Define la Convención como violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado". Establece además que la mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Los Estados firmantes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar de inmediato políticas orientadas a preve-

nir, sancionar y erradicar dicha violencia. Por ello, incluirán en su legislación interna normas penales, civiles, administrativas o de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para lograr dicho objetivo. Además adoptarán progresivamente medidas específicas que permitan definir el conocimiento de los derechos de la mujer y que vayan modificando los patrones socioculturales de conductas de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres que fomentan la violencia contra la mujer. Los Estados partes en sus informes nacionales a la Comisión Interamericana de la Mujer, deberán incluir las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

La Convención es de duración indefinida pero cualquier Estado firmante podrá denunciarla en la Secretaría General de la OEA, y un año después a partir de la fecha de esa denuncia la Convención cesará en sus efectos para ese Estado, quedando vigente para los otros Estados partes.

Es universalmente aceptado que hay violencia contra la mujer, problema que ha venido de tiempo atrás, siendo tema de los derechos humanos. El Gobierno colombiano ha querido vincularse a los foros, convenciones y reuniones que busquen defender los derechos de la mujer. En tal virtud suscribió la declaración de Viena y el programa de acción aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena en junio de 1993. También suscribió Colombia la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980.

La Convención de Belem do Pará, es pues un avance en el propósito de dar a la mujer el status que le corresponde, evitando cualquier tipo de discriminación, de maltrato, de violencia, que se suma a los sucesivos pasos dados con anterioridad por el país en la búsqueda de tal objetivo. El proyecto de ley ya fue aprobado en primer y segundo debates en el honorable Senado de la República. Fueron sus ponentes, los honorables Senadores Jairo Clopatofsky Guisays y Julio César Turbay Quintero.

De acuerdo con todo lo anterior, muy respetuosamente me permito proponer al señor Presidente de la honorable Comisión Segunda de la Cámara: Se dé primer debate al Proyecto de ley número 200/95 Senado, 061/95 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer".

Del señor Presidente con todo comedimiento.
Atentamente,

Augusto Vidal Perdomo
Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 121 DE 1994 CAMARA

por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Ante la honrosa designación como ponentes hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta de

presentar a debate en la Cámara de Representantes el Proyecto números 038 de 1994 de Senado y 121 de 94 de Cámara, "por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país", presentado por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas; luego de un detallado análisis, presentamos a ustedes algunas consideraciones técnicas y jurídicas pertinentes, que estamos seguros enriquecerán aún más el objetivo final de tan importante proyecto de ley.

Consideración artículo 2º. El objeto de la presente ley plantea la acción sobre el resultado (consecuencia), pero no prevé qué o cómo hacer para evitar que la sedimentación mineral y vegetal lleguen al afluente hídrico; entonces, estimo conveniente la inclusión del tema concerniente a la recuperación de las riberas de los afluentes a partir de la reforestación con el fin de contener la sedimentación mencionada.

Consideración artículo 3º. Con relación al "deberán presupuestar y ejecutar el mantenimiento...", contradice el inciso 2º del artículo 4º, ya que en el artículo 3º es imperativo el presupuestar y ejecutar -la acción recae en el propietario- y en el artículo 4º es optativo.

Por otra parte, el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 ("Transferencias del Sector Eléctrico") establece una "transferencia del 6% de la ventas brutas de energía por generación, de los cuales el 3% es asignado a las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción...", que será destinado a la protección del medio ambiente y la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto".

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto 1933 del 5 de agosto de 1994 y define "cuenca hidrográfica" y "área de influencia del proyecto" que en su artículo 5º establece en qué serán utilizados.

Además, según concepto del Director Ambiental Sectorial del Ministerio del Medio Ambiente el artículo 45 en mención y el decreto citado son claros en responsabilizar "el mantenimiento de las cuencas hidrográficas a las Corporaciones Autónomas Regionales y no en los propietarios de los proyectos", como se plantea en el proyecto; pero no estaría de más si se presupuestare inversión en reforestación y mantenimiento.

También establece que la labor de extracción "afectaría por completo el comportamiento morfodinámico de los ríos", apreciación que sería bueno se discutiera en un concepto más técnico.

Consideración artículo 4º. En ninguna parte se establece qué se hará con los desechos vegetales y si son responsabilidad de los mismos que tienen a su cargo la concesión o si son responsabilidad de persona diferente.

Por otra parte, habría que considerar qué clase de materiales vegetales son y definir en qué se podrían transformar o utilizar; ya que es de importancia, de acuerdo con el concepto del Ministerio del Medio Ambiente, en el que plantea, que "desde el punto de vista biótico, una vez finalizada la creciente se depositan en las zonas de inundación gran cantidad de nutrientes, los cuales son incorporados al suelo y a los ecosistemas aledaños, lo cual alteraría la dinámica natural de dichos ecosistemas".

Por otra parte, se encasilla el uso de los desechos obtenidos para arreglo de calles y carreteras, cuando

debería ser abierto el uso de acuerdo con las necesidades establecidas en el plan de desarrollo.

Se establece una relación directa entre el artículo 3° y el inciso 2° de este artículo que sería bueno reformar o simplemente autorizar a los propietarios (si se establece que son ellos o las Corporaciones Autónomas) de las hidroeléctricas o embalses a hacer directamente la extracción o a través de particulares sin tener que hablar de concesión, ya que la ley establece que el Ministerio de Minas es el que da la licencia de concesión.

Consideración artículo 5°. Se da por hecho que va a existir concesión, para lo cual no se necesitaría tanta redacción; considero conveniente, además, incluir "en el invierno inmediatamente anterior"

Consideración artículo 6°. La denominación expresada en la Ley 99 de 1993 del Medio Ambiente es Corporaciones Autónomas Regionales, en ninguna parte se le adiciona que son del medio ambiente; además simplemente referir a las funciones que tienen estas de acuerdo con el artículo 31 numeral 12 de la ley en mención.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones proponemos que debe dársele primer debate en la Comisión V al Proyecto de ley número 121-C/94, "por la cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país".

Roberto Moya Angel,

Representante Coordinador Ponente.

Orlando Beltrán Cuéllar, Albino García Fernández, Mario E. Varón Olarte, Representantes Coponentes.

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

EN LA COMISION V

DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 121-C-94
por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Ambito de aplicación de esta ley.* Esta ley se aplica a las actuales hidroeléctricas existentes en el país y a los futuros proyectos de generación hidroeléctrica que se realicen en el territorio colombiano.

Artículo 2°. *Objeto.* La presente Ley determina el mantenimiento, reforestación y control sobre el medio ambiente, manejo de lodos, depósito de material mineral y vegetal, sobre el lecho y la ribera de los afluentes hídricos de las presas y represas de las hidroeléctricas construidas en el territorio colombiano.

Parágrafo. El mantenimiento, reforestación y control a que se refiere el presente artículo, también se efectuará a las pequeñas centrales hidroeléctricas que operan sin la existencia de una presa o un embalse como tal, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional. En este caso se podrá reducir el límite de los diez mil (10.000) metros a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 3°. *Procedimientos.* La Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios y entidades descentralizadas oficiales o particulares, que sean propietarios de hidroeléctricas, serán responsables de presupuestar y ejecutar el mantenimiento,

limpieza, protección del medio ambiente, defensa de la cuenca hidrográfica y prevención de los ríos, quebradas y los afluentes hídricos que conforman el represamiento de las aguas para la generación de energía eléctrica, hasta diez mil (10.000) metros aguas arriba de la desembocadura de dicho afluente en la respectiva presa.

Parágrafo 1°. Cuando la captación de los afluentes se dé a través de túneles, se hará extensivo el mantenimiento y control, a que se refiere la presente ley, a dichos afluentes, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. Para efectos de la presente ley, se consideran afluentes hídricos aquellos que tengan un aporte significativo a la respectiva hidroeléctrica, de conformidad con la reglamentación que, sobre el particular, expida el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Disposición final de sólidos.* Los desechos sólidos minerales y vegetales, gravas, arenas y materia orgánica que se obtengan en el mantenimiento de los afluentes, deberán ponerse a disposición de las autoridades nacionales, departamentales, distritales o municipales en obra previstas en el plan de desarrollo, como arreglar o construir vías, proyectos de saneamiento básico y ambiental o de cualquier clase se requiera.

Cuando la Nación, los Departamentos, Distritos o Municipios no consideren viable realizar la extracción de estos materiales, la empresa generadora de energía podrá dar en concesión a uno o varios particulares interesados en dicha extracción.

Artículo 5°. Para efectos del cumplimiento de esta ley, se considera lecho de un río y playa del mismo, la extensión que haya sido cubierta por el afluente hídrico en el invierno inmediatamente anterior a la concesión para el mantenimiento de que trata el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. *Control y vigilancia.* Las Corporaciones Autónomas Regionales, vigilarán el cumplimiento de la presente ley en los términos que establezca la ley (artículo 31 numeral 12 Ley 99 de 1994).

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Moya Angel,

Representante Coordinador Ponente.

Orlando Beltrán Cuéllar, Albino García Fernández, Mario E. Varón Olarte, Representantes Coponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 1994 SENADO, 286 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones"

Señor Presidente y honorables Representantes:

Tengo el honor de rendir informe para primer debate al Proyecto de ley número 162/94 (Senado), "por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones", que fue presentado el 14 de diciembre de 1994, por los honorables congresistas Armando Holguín Sarria, María del Socorro Bustamante, Gustavo Espinosa Jaramillo, Carlos Abadía Campo, Juan Martín

Caicedo Ferrer, Hugo Castro Borja, María Isabel Cruz Velásco, Claudia Blum de Barberi, Jimmy Chamorro Cruz, Luis Fernando Londoño C., Alvaro Mejía López, José Renán Trujillo G., Yolima Espinosa Vera, José Arlén Carvajal Murillo, Carlos Hernán Barragán y Orlando Duque Satizábal.

El 11 de junio de 1945, se fundó la Universidad Industrial del Valle del Cauca, por un grupo de personas que vieron la necesidad de que los jóvenes residentes en el Occidente colombiano tuvieran un centro de estudios superior, con el objeto de que no tuvieran que salir de la comarca a buscar otras universidades que les permitieran orientarse hacia carreras tecnológicas y superiores.

Fueron importantes en la creación de la universidad, los doctores Severo Reyes Gamboa, Libardo Lozano Guerrero y Mario Carvajal. La universidad pues se orientó a cubrir la escasez de profesionales en las áreas que se constituían en una necesidad inmediata.

La Universidad del Valle ha tenido diversos períodos desde su fundación, el primer período buscó la unidad institucional y la coherencia académica. Un segundo período de integración, planificación, y tecnificación administrativa y universitaria. La expansión de los programas académicos, un auge en el ingreso a las diferentes facultades, la producción investigativa y una influencia en todos los niveles educativos del Occidente colombiano.

Hoy, la Universidad del Valle colmó el anhelo de sus fundadores y fue más allá de lo que idearon en su momento, siendo hoy por hoy el segundo claustro más importante del país. En cuanto a cobertura estudiantil y el primero en el área de investigaciones, gozando por ello de un prestigio internacional que le ha permitido realizar más de 100 convenios con universidades del exterior donde se capacitan los docentes y experimentan las nuevas tecnologías los estudiantes.

La Universidad acorde al nuevo estilo de participación y descentralización ha creado 11 sedes, de las cuales siete (7) están ubicadas en el Departamento del Valle y cuatro (4) en los Departamentos de Nariño, Cauca, San Andrés y Providencia y en la capital del país. Lo que le permite tener en la actualidad unos 19.000 estudiantes en todos sus programas.

Cuenta con un servicio de bienestar universitario que es uno de los mejores organizados del país. Su biblioteca posee unos 250.000 volúmenes, está totalmente sistematizada y sirve de permanente consulta a los estudiantes del Suroccidente. Posee actividades culturales permanentes y en el campo deportivo es pionera a nivel nacional.

La Universidad ha sido castigada por la Nación desde el punto de vista presupuestal, debido a la preocupación permanente que han tenido sus directivas por obtener recursos para autofinanciarse lo que ha hecho que su presupuesto sea recortado anualmente.

Este homenaje que pretendí rendir el Congreso de la República a la Universidad del Valle, pasaría desapercibido sino se incluyera en este proyecto de ley dineros para que se realizaran obras que son de sentida importancia para el desarrollo de la sede regionales, de la práctica deportiva y de las memorias que deben realizarse en honor a la celebración de los cincuenta años de su fundación.

Por lo anterior solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda Constitucional: Dése primer debate al Proyecto de ley número 162/94 Senado, 286/95 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

Con todo respeto,
Agustín H. Valencia
 Honorable Representante a la Cámara
 Valle del Cauca.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 271
 DE 1995 CAMARA, 067 DE 1994 SENADO**

"por la cual se dictan normas sobre competencia desleal"

Señor Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Honorables Representantes:

Nos ha correspondido el honroso deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley que reglamenta la competencia desleal, iniciativa presentada por el honorable Senador Armando Estrada Villa, aprobada en primer y segundo debates por el honorable Senado de la República con ponencia del honorable Senador José Renán Trujillo.

Antecedentes

A partir de la Revolución Francesa, se consagró la libertad económica, permitiendo que ésta se rigiera por leyes naturales que llevaran a la comunidad a mejores y mayores niveles de bienestar.

El papel del Estado se limitaba a la represión de cualquier actividad que violara las normas establecidas por los agentes de la actividad económica. Fue así como se estableció el postulado de la libre competencia y para poder garantizarla se eliminaron los monopolios y los privilegios que alterarían el desarrollo normal del mercado.

Ante la imposibilidad de obtener resultados el Estado se vio obligado a expedir una serie de reglas que hicieran efectiva esa represión.

Ahora bien, el primer antecedente de regulación encaminado a reglamentar la competencia desleal, la podemos remitir a Inglaterra durante el siglo XVIII, donde se solucionaron los conflictos derivados de este tema con fundamento en el derecho de los perjuicios. De ahí en adelante, otros países europeos fueron legislando de manera dispersa sobre la materia, hasta llegar a la Convención de París de 1883 donde se creó la Unión de Estados para la Protección de la Propiedad Industrial.

Posteriormente, en Bruselas se impuso a los Estados miembros la obligación de asegurar a los nacionales de cualquiera de los países que integraran la Unión, el mismo tratamiento que recibieron sus propios ciudadanos.

Por último, en la revisión de Washington se expresó que cada miembro de la Unión debería asegurar a los demás una protección efectiva contra la competencia desleal.

Libertad de competencia económica.

Podemos decir que la libertad de competencia económica, según el Constituyente Jesús Pérez González, es la posibilidad efectiva que tienen los participantes en un mercado, de concurrir a él en contienda con los demás, con el objeto de ofrecer

y vender bienes o servicios a los consumidores, y de formar y mantener una clientela.

El Constituyente del '91 introdujo su fundamento jurídico en el artículo 333 de la Constitución Política, al decir que:

"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la Libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Es por esto que se busca el establecimiento de un régimen apropiado para la libre competencia y un ambiente adecuado en el cual los agentes económicos puedan desarrollar su actividad y fortalecerse.

Por otra parte, con base en el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992, se entiende por actos contrarios a la libre competencia: Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor; influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios; negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios.

Teniendo en cuenta que cuando se quebranten los postulados de la libertad económica, ésta puede ser restringida por los siguientes factores:

a) Por la explotación abusiva de la posición dominante en un mercado;

b) Por la realización de prácticas restrictivas de la competencia;

c) Por la realización de actos de competencia desleal tanto a nivel nacional como internacional.

Estas situaciones constituyen conductas ilegales, que surgen de manera espontánea sin que las leyes naturales del mercado puedan corregirlas o suprimirlas, haciendo necesario regularlo en forma expresa a través de una ley, en busca de un clima óptimo que garantice la libre competencia.

Existen algunas normas jurídicas que pretenden garantizar la efectividad del derecho constitucional a la libre competencia económica, que tratan de proteger tanto el bienestar de los consumidores frente a las conductas unilaterales o concertadas de los productores o distribuidores, tendientes a evitar la competencia, y las normas sobre competencia desleal que buscan proteger a los competidores frente a las conductas de sus colegas que van en contra de las costumbres mercantiles o de los usos honestos en materia industrial o comercial.

Competencia desleal.

Constituye competencia desleal, todo acto o hecho contrario a la buena fe comercial y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales, mercantiles, artesanales o agrícolas.

Objeto del proyecto.

Este proyecto de ley contiene una reglamentación más detallada que la que ofrece el Código de Comercio con relación a este tema y busca adecuar la parte del derecho de la competencia a las nuevas disposiciones constitucionales y legales y a extender su aplicación a todas las personas que participan en el mercado aunque no sean comerciantes.

La legislación vigente sobre la materia se encuentra consignada en el Título V del Libro I del Código de Comercio, Decreto-ley número 410 de 1971, pero se evidencia insuficiente para regular los fenómenos mercantiles, apreciándose serios vacíos en aspectos como:

a) El carácter fragmentario de su disciplina. En el artículo 75 del Código de Comercio se tipifican de manera muy limitada las conductas de competencia desleal, enumerando escasas prácticas que en este momento no cobijan la totalidad de las circunstancias que pueden clasificarse como actitudes desleales;

b) El aparato sancionador es ineficiente, sólo el Código de Comercio en su artículo 76 contempla dos acciones que pueden ser ejercidas por el perjudicado: la indemnización de perjuicios y la conminación para que cesen los actos que constituyen competencia desleal, mediante multas sucesivas hasta de \$50.000 convertibles en arresto. Estas acciones son interpuestas ante los jueces civiles y se adelantan por los lentos y dilatorios trámites de los procesos ordinarios;

c) el desfase de su orientación en general, ya que la regulación contenida en el Código de Comercio se circunscribe únicamente al aspecto privado y al interés particular de los comerciantes, lo que responde a una visión sesgada de la propiedad y por ende, restrictiva de la represión, una concepción en la que no participan los intereses colectivos de los consumidores y menos aún el interés público del Estado para el mantenimiento de la libre competencia.

Este proyecto es conveniente para el desarrollo del tema de la competencia, el cual debe adquirir mayor importancia y ajustarse a los postulados de la Constitución de 1991.

El legislador, mediante este proyecto de ley, busca proteger a los consumidores, a las empresas y a las personas que toman parte en el mercado, además, busca crear un clima apropiado para que la competencia subsista y se desarrolle, es por esto que se hace necesario establecer políticas antimonopolísticas o represivas que regulen el ingreso de nuevos competidores.

Proposición: Nos permitimos proponer a la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 271/95 Cámara, 067/94 Senado, "por la cual se dictan normas sobre competencia desleal".

De los honorables Representantes,

Luis Roberto Herrera Espinosa

Ponente Coordinador.

José Darío Salazar Cruz,

Ponente.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
 COMISION PRIMERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SECRETARIA GENERAL**

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 20 de 1995
 Autorizamos el presente informe donde los honorables Representantes Luis Roberto Herrera

Espinosa y José Darío Salazar Cruz, rinden ponencia para segundo debate.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarino R.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN SESION DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 271 DE 1995 CAMARA, 067 DE 1994 SENADO

"por la cual se dictan normas sobre competencia desleal"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º. *Objeto.* Sin perjuicio de otras formas de protección, la presente ley tiene por objeto garantizar la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal, en beneficio de todos los que participen en el mercado y en concordancia con lo establecido en el numeral 1º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994.

Artículo 2º. *Ambito objetivo de aplicación.* Los comportamientos previstos en esta ley tendrán la consideración de actos de competencia desleal siempre que realice en el mercado y con fines concurrenciales.

La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero.

Artículo 3º. *Ambito subjetivo de aplicación.* Esta ley se le aplicará tanto a los comerciantes como a cualesquiera otros participantes en el mercado.

La aplicación de la ley no podrá supeditarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo en el acto de competencia desleal.

Artículo 4º. *Ambito territorial de aplicación.* Esta ley se le aplicará los actos de competencia desleal cuyos efectos principales tengan lugar o estén llamados a tenerlos en el mercado colombiano.

Artículo 5º. *Concepto de prestaciones mercantiles.* Las prestaciones mercantiles pueden consistir en actos y operaciones de los participantes en el mercado, relacionados con la entrega de bienes y mercancías, la prestación de servicios o el cumplimiento de hechos positivos o negativos, susceptibles de apreciación pecuniaria, que se constituyen en la actividad concreta y efectiva para el cumplimiento de un deber jurídico.

Artículo 6º. *Interpretación.* Esta ley deberá interpretarse de acuerdo con los principios constitucionales de actividad económica e iniciativa privada libres dentro de los límites del bien común; y competencia económica y libre y leal pero responsable.

CAPITULO II

Actos de competencia desleal.

Artículo 7º. *Prohibiciones generales.* Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas sus actuaciones el principio de la buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numeral 2º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.

Artículo 8º. *Actos de desviación de la clientela.* Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial.

Artículo 9º. *Actos de desorganización.* Se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto desorganizar internamente la empresa, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 10. *Actos de confusión.* En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Artículo 11. *Actos de engaño.* En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

Artículo 12. *Actos de descrédito.* En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3º del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efectos desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

Artículo 13. *Actos de comparación.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11 y 13 de esta ley, se considera desleal la comparación

pública de la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero, cuando dicha comparación utilice indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, u omita las verdaderas. Así mismo se considera desleal toda comparación que se refiera a extremos que no sean análogos, ni comprobables.

Artículo 14. *Actos de imitación.* La imitación de prestaciones mercantiles e iniciativas empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por la ley.

No obstante, la imitación exacta y minuciosa de las prestaciones de un tercero se considerará desleal cuando genere confusión acerca de la procedencia empresarial de la prestación o comporte un aprovechamiento indebido de la reputación ajena.

La inevitable existencia de los indicados riesgos de confusión o de aprovechamiento de la reputación ajena excluye la deslealtad de la práctica.

También se considerará desleal la imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculice su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado.

Artículo 15. *Explotación de la reputación ajena.* Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y en los tratados internacionales, se considerará desleal el empleo no autorizado de signos distintivos ajenos o de denominaciones de origen falsas o engañosas aunque estén acompañadas de la indicación acerca de la verdadera procedencia del producto o de expresiones tales como "modelo", "sistema", "tipo", "clase", "género", "manera", "imitación" y similares.

Artículo 16. *Violación de secretos.* Se considera desleal la divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquiera otra clase de secretos empresariales a los que se hayan tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, o ilegítimamente, a consecuencia de algunas de las conductas previstas en el inciso siguiente o en el artículo 18 de esta ley.

Tendrá así mismo la consideración de desleal, la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimientos análogos, sin perjuicio de las sanciones que otras normas establezcan.

Las acciones referentes a la violación de secretos procederán sin que para ello sea preciso que concurren los requisitos a que hace referencia el artículo 2º de esta ley.

Artículo 17. *Inducción a la ruptura contractual.* Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos.

Artículo 18, *Violación de normas*. Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica. La ventaja ha de ser significativa.

Artículo 19. *Pactos desleales de exclusividad*. Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

CAPITULO III

Acciones derivadas de la competencia desleal.

Artículo 20. *Acciones*. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. *Acción declarativa y de condena*. El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente ley.

2. *Acción preventiva o de prohibición*. La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno.

Artículo 21. *Legitimación activa*. En concordancia con lo establecido por el artículo 10 del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal, está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 22 de esta ley.

Las acciones contempladas en el artículo 22, podrán ejercitarse además por las siguientes entidades:

- Las asociaciones o corporaciones profesionales y gremiales cuando resulten gravemente afectados los intereses de sus miembros.

- Las asociaciones que según sus estatutos, tengan por finalidad la protección del consumidor. La legitimación quedará supeditada en este supuesto a que el acto de competencia desleal perseguido afecte de manera grave y directa los intereses de los consumidores.

- El Procurador General de la Nación en nombre de la Nación respecto de aquellos actos desleales que afecten gravemente el interés público a la conservación de un orden económico de libre competencia.

La legitimación se presumirá cuando el acto de competencia desleal afecte a un sector económico en su totalidad, o a una parte sustancial del mismo.

Artículo 22. *La legitimación pasiva*. Las acciones previstas en el artículo 22, procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Si el acto de competencia desleal es realizado por trabajadores u otros colaboradores en el

ejercicio de sus funciones y deberes contractuales, las acciones previstas en el artículo 22 de esta ley, deberán dirigirse contra el patrono.

Artículo 23. *Prescripción*. Las acciones de competencia desleal prescriben en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto.

CAPITULO IV

Disposiciones procesales.

Artículo 24. *Trámite*. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento, los jueces especializados en Derecho Comercial creados por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.

Artículo 25. *Competencia territorial*. En los juicios en materia de competencia desleal será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento, y a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual.

A la elección del demandante, también, será competente el juez del lugar donde se haya realizado el acto de competencia desleal, y, si éste se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde produzca sus efectos.

Artículo 26. *Petición y decreto de diligencias preliminares de comprobación*. Las personas legitimadas para ejercitar acciones de competencia desleal podrán pedir al juez que con carácter urgente decrete la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir acto de competencia desleal.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que considere oportunas.

Solamente podrán decretarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso, sea presumible la calificación de un acto de competencia como desleal y no sea posible comprobar la realidad de la misma sin practicar las diferencias solicitadas.

Al decretar, en su caso, la práctica de las diligencias solicitadas, el juez fijará la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse. Si el juez no considera suficientemente fundada la pretensión, la denegará por medio de auto que será apelable en el efecto suspensivo o en el devolutivo.

Artículo 27. *Práctica y apreciación de la diligencia preliminar de comprobación*. En la diligencia de comprobación el juez, con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos que a tal efecto hayan designado, y oídas las manifestaciones de las personas con quienes se entienda la diligencia, determinará si las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades inspeccionadas pueden servir para llevar a cabo acto de competencia desleal.

Cuando el juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo actos de competencia desleal, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme cuaderno separado en el que se incluirán las actuaciones que se mantendrán en secreto, y notificará al peticionario, que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.

En los demás casos, el juez con intervención, si fuere necesario, del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, instalaciones, procedimientos o actividades mediante la utilización de los cuales se lleve presumiblemente a cabo acto de competencia desleal.

En todo caso cuidará el juez que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

Contra la decisión el juez sobre el resultado de la diligencia practicada no procederá ningún recurso.

Artículo 28. *Certificación de las diligencias preliminares*. Prohibición al solicitante. De las diligencias de comprobación realizadas no podrán expedirse otras certificaciones ni copias que la destinada a la parte afectada y la precisa para que el solicitante de las mismas inicie la correspondiente acción judicial. El solicitante sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgar o comunicarla a terceros.

Artículo 29. *Término para presentar la demanda*. Si en el plazo de dos (2) meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se hubiere presentado la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquéllas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

Artículo 30. *Reclamo de la parte afectada por las diligencias preliminares*. La parte afectada por las diligencias de comprobación podrán reclamar en todo caso, de quien las hubiere solicitado, los gastos y daños que se le hubieren ocasionado, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que hubiere incurrido el solicitante de las medidas en los casos que a ello hubiere lugar.

Artículo 31. *Medidas cautelares*. Comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o de inminencia de la misma, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las medidas cautelares que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Si las medidas se solicitan antes de ser interpuestas la demanda, también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde el acto de competencia desleal produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

Las medidas cautelares, en lo previsto por este artículo, se regirán de conformidad con lo esta-

blecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 32. *Especialidad en materia probatoria*. En controversias originadas por la infracción de los artículos 11, 13 ó 14, el juez, en el momento de decretar la práctica de pruebas, podrá requerir de oficio al demandado para que aporte las pruebas relativas a la exactitud y veracidad de las indicaciones o manifestaciones realizadas.

Cuando dicha prueba no sea aportada, el juez podrá estimar que las indicaciones o manifestaciones enjuiciadas son inexactas o falsas.

CAPITULO V

Disposiciones complementarias.

Artículo 33. *Funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio*. Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto Especial 2153 de 1992, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por la observancia de las disposiciones sobre la competencia desleal, con el objeto de promover la libre y leal competencia económica.

Para tal efecto, adelantará las investigaciones necesarias, adoptará las medidas preventivas para impedir los actos de competencia desleal e impondrá las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre competencia desleal, así como inobservancia de las instrucciones que en desarrollo de esta función imparta la Superintendencia.

Artículo 34. *Funciones del Superintendente de Industria y Comercio*. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto especial 2153 de 1992, corresponde al Superintendente de Industria y Comercio en relación con la aplicación de las normas sobre competencia desleal, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal contenidas en la presente ley;

b) Ordenar las medidas necesarias con el fin de evitar o suspender la realización de actos o conductas de competencia desleal;

c) Ordenar, de oficio o por solicitud de un tercero la investigación pertinente cuando se presenten actividades de competencia desleal;

d) Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre competencia desleal a que se refiere esta ley;

e) Imponer a los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre competencia desleal a que alude esta ley, multas de hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción, a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 35. *Funciones del Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia*. Sin perjuicio de lo establecido por el Decreto especial 2153 de 1992, son funciones del Superintendente Delegado para la promoción de la competencia las siguientes:

a) Decidir sobre la admisibilidad de las denuncias que se presenten sobre actos de competencia desleal;

b) Iniciar y adelantar de oficio o a solicitud de un tercero las investigaciones tendientes a establecer la infracción a las disposiciones sobre competencia

desleal, para lo cual contará con el apoyo de la División de promoción de la Competencia;

c) mantener un registro de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas así como de los compromisos adquiridos en desarrollo de los procedimientos que se adelanten sobre competencia desleal.

Artículo 36. *Procedimiento*. Para determinar si existe una infracción a las normas de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio, deberá iniciar actuación de oficio o por solicitud de un tercero y adelantar una averiguación preliminar para establecer si es necesario realizar una investigación.

Cuando se ordene abrir una investigación, se notificará personalmente al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Durante la investigación se practicarán las pruebas solicitadas y las que el funcionario competente considere procedentes.

Instruida la investigación se presentará al Superintendente de Industria y Comercio un informe motivado respecto de que a habido una infracción. De dicho informe se correrá traslado investigado.

Durante el curso de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

En lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 37. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 10 de la Ley 155 de 1959; los artículos 75 a 77 del Decreto 410 de 1971, los artículos 975 y 976 del Código de Comercio y las demás normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado, el presente proyecto de ley, según acta número 05 de 1995.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 153 DE 1994, 180 DE 1995 Y 187 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores".

Señor doctor

ROBERTO HERRERA ESPINOSA.

Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes.

Honorables Representantes

Cámara de Representantes.

Distinguidos Representantes:

En los términos del presente escrito procedemos a rendir ponencia para segundo debate a los proyectos de ley números 153 de 1994, 180 de 1995 y 187 de 1995 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores.

La ponencia se presenta en el siguiente orden:

Contenido

I. Aspectos constitucionales del proyecto de ley.

II. Normas vigentes de protección para el consumidor y razones que fundamentan la nueva reglamentación.

III. Propuestas en primer debate, Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

IV. Proposición.

V. Pliego de modificaciones propuestas.

I. Aspectos constitucionales del proyecto de ley

El escenario que se genera a partir del proyecto de ley como se planteó en la sustentación de motivos para el debate en la Comisión Primera señala que: "El esfuerzo para defender los derechos de los consumidores beneficia y repercute en toda la comunidad. De esta manera, la protección de tales derechos corresponde a una nueva concepción que rompe con el esquema individualista que rodea los conflictos entre las partes, y exige gran vigor contra las acciones de los poderes económicos, sociales y políticos".

Esta voluntad fue desarrollada "... por el constituyente en la carta de 1991 para fomentar la solidaridad entre los habitantes del territorio nacional, para la defensa de los intereses de carácter colectivo y propiciar la creación de los instrumentos jurídicos adecuados para su protección".

Un escenario como el descrito debe conducir a que los bienes y servicios que se producen en una economía, sean resultado de la estrategia competitiva de las empresas capaces de generar crecimiento y de mejorar cualitativamente la oferta, así como de lograr mediante la competencia los límites legítimos en donde fundamentalmente se contempla la autorregulación.

Dentro de los derechos colectivos encontramos el artículo 78 de la Constitución Nacional, el cual prescribe:

"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atienden contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovechamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".

Como podemos observar, en esta prescripción constitucional, así lo han resaltado los autores de los proyectos de ley acumulados, se ponen en juego los diferentes elementos del nuevo esquema de la Constitución Nacional, máxime cuando en la Constitución de 1886 no existía una norma equivalente.

Debe llamarse la atención sobre la inclusión de estas materias bajo la denominación de "derechos colectivos", que se entienden como el conjunto de derechos individuales similares que tienen un número extenso de personas dentro de la comunidad, v.gr. los derechos de los usuarios de los servicios públicos. De esta parte, estos derechos deben

ubicarse dentro de la clasificación de los derechos humanos que ha realizado la doctrina internacional y el derecho comparado, en la cual se distinguen tres generaciones de derechos: la primera corresponde a los derechos individuales y proclamados con la Revolución Francesa de 1789; la segunda, trata de los derechos sociales o relativos a conjuntos de personas, que aparecieron en la segunda mitad del siglo XIX con las doctrinas sociales; y la tercera, en la cual los derechos se predicen respecto de la humanidad sin distinción entre individuos o conjuntos sociales, en particular, que aparecieron después de la Segunda Guerra Mundial con la Organización de las Naciones Unidas. En este orden de ideas los derechos colectivos a la calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad son derechos de la segunda generación, mientras que el derecho a un ambiente sano y recursos naturales pertenecen a la tercera generación.

Este nuevo enfoque es una verdadera proyección de la democracia participativa, donde el Estado debe garantizar la participación de las organizaciones de consumidores en el estudio de las disposiciones que los afectan.

La democracia participativa constituye el hilo conductor de la nueva Constitución; de ahí, que no es de extrañarnos encontrar los términos "democracia participativa-participación" en forma reiterada y repetitiva, en más de cien artículos.

No obstante, las materias que hagan mención a esta participación no deben ser reglamentadas a través de leyes estatutarias. El trámite estatutario está consagrado celosamente, por la Constitución, a situaciones específicas, tales como derechos fundamentales y reglamentación de la ley estatutaria de mecanismos de participación, mientras que los trámites para hacer valer la participación ciudadana frente a determinadas instancias estatales no consagradas en el inciso 1º del artículo 103 de la Constitución Nacional, se regirán legislativamente mediante un procedimiento de carácter ordinario o corriente.

La democracia participativa como característica constitucional dentro de la disposición del artículo 78, no solamente se ve reflejada dentro de la participación del conjunto de personas para hacer valer sus intereses, sino también, dentro del escenario legislativo, porque pone en juego los intereses de las diversas esferas sociales. De ahí que se hace imperiosa la reglamentación legal de este artículo como lo han señalado las diferentes iniciativas legislativas que se encuentran acumuladas en esta ponencia.

Los autores de los proyectos, representantes de diferentes entidades estatales, han hecho sentir la necesidad frente a este tópico; aquí convergen el Congreso de la República, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Desarrollo Económico, como reflejo de los órganos del Poder Público: Ejecutivo-Legislativo y Órgano de Control (Procuraduría).

Una de las iniciativas fue presentada en dos oportunidades por la honorable Representante Yolima Espinosa Vera, quien fue la primera interesada en desarrollar estos derechos bajo el ropaje de la nueva Constitución; a su proyecto se presentaron consideraciones y recomendaciones por la Defensoría del Pueblo, a través de su representante, doctor Jaime Córdoba Triviño, recomendaciones que esta entidad cristalizó posteriormente en

un nuevo proyecto, el cual se acumuló a la iniciativa inicial; a éstos se suma el interés del Gobierno a través del Ministerio de Desarrollo Económico con un nuevo proyecto que también fue acumulado.

El escenario legislativo, por lo tanto, convoca intereses idénticos desde diferentes ángulos objetivos y democráticos. Esta participación refleja, de antemano, el éxito de este proyecto de ley y su aplicabilidad en el futuro.

II. Normas vigentes de protección para el consumidor y razones que fundamentan la nueva reglamentación.

Ley 73 de 1981. "Por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor". Facultó al Gobierno Nacional para expedir normas en materia de protección del consumidor.

De conformidad con la anterior ley, fueron expedidos: El Decreto 1441 de 1982, por el cual se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones; el Decreto 3466 de 1982 por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones; Decreto 3467 de 1982 por el cual se dictan unas normas relativas a las ligas y asociaciones de consumidores.

Con lo anterior, podríamos considerar que la legislación para la protección de los consumidores es completa, que no existe ningún aspecto que presente vacíos. No podemos ignorar que estas disposiciones en el pasado cumplieron una importante función, en la regulación entre productores, distribuidores y consumidores. Sin embargo, debe reconocerse que tal normativa fue concebida cuando las condiciones económicas del mercado colombiano eran bien diferentes a las que nos ofrece la realidad actual.

En este momento se han revelado estas normas como insuficientes, en lo que a garantías de bienes y servicios y responsabilidad de los proveedores se refiere, crean confusión porque no hay una disposición legal que aglutine todos los preceptos existentes para facilitar las acciones de quienes pretenden hacer valer sus derechos. Así lo reconoció el mismo Ministro de Desarrollo Económico, al fundamentar su proyecto de ley. En este sentido, es evidente la limitación de la legislación vigente.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, confluyen intereses del Legislativo, del Gobierno y del Ministerio Público, tendientes a adelantar estos proyectos de ley que proponen una reglamentación más detallada. El legislador ha pretendido sacar, en reiteradas oportunidades, una ley en este sentido, el Gobierno ve esta oportunidad como un imperativo político y económico, que encuentra en el frente social la mayor prioridad en la agenda de sus labores.

III. Propuestas en primer debate, Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El primer proyecto presentado a consideración de la Cámara de Representantes fue archivado por cuanto no cumplió con la norma que obliga a que sea expedido dentro de dos legislaturas. Sin em-

bargo, este fue materia de estudio por parte de la Comisión Primera. Posteriormente, presentado de nuevo por la autora, honorable Representante Yolima Espinosa, fue retirado, mediante propuesta aprobada en la Comisión, cuando se encontraba en estudio para dar la posibilidad de acumularse con los provenientes del Ministro de Desarrollo doctor Rodrigo Marín y el del Defensor del Pueblo, doctor Jaime Córdoba Triviño y que corresponden al proyecto actualmente en curso.

La razón fundamental para la aprobación de la propuesta fue la consideración de que era necesario modificar funciones de organismos del nivel nacional para que éstos asumieran el desarrollo de la nueva ley, y esta modificación está claramente marcada en lo que respecta al trámite legislativo por la Constitución Política en sus artículos 150 y 154.

A este tenor y sometiéndose al mandato Constitucional se procedió a presentar nuevamente los proyectos como se mencionó anteriormente.

En esta medida y con los antecedentes citados, de estudio y depuración de los proyectos originales y con los aportes de las entidades interesadas en la materia, el proyecto de ley a consideración de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, fue aceptado sin modificaciones y por tanto no aparecen enmiendas negadas.

IV. Proposición.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dése segundo debate a los proyectos de ley 153 de 1994 Cámara por la cual se dictan normas en materia de protección de los derechos del consumidor; 180 de 1995 Cámara, mediante el cual se establece el Estatuto de Defensa del Consumidor, y el Proyecto de ley 187 de 1995 por el cual se establece el Estatuto para la Protección del Consumidor, aprobado en la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes bajo el título de por la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores.

José Félix Turbay Turbay, Coordinador de Ponentes; Mario Rincón Pérez, Yolima Espinosa Vera, Antonio José Pinillos Abozaglo, Ponentes.

V. Pliego de modificaciones propuestas.

Se deja a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones al proyecto de ley, las cuales, para una mejor comprensión pueden ser divididas en cuatro grandes grupos:

- El primero corresponde a las modificaciones de forma (redacción) que permitan una mejor comprensión de su contenido por parte del consumidor;
- Cambios de orden en el título VI y el artículo 78 de la versión correspondiente al primer debate;
- Cambio en la enumeración del articulado por las modificaciones que se le introdujeron;
- Eliminación de incisos o párrafos, los cuales son explicados individualmente.

3.1. Artículo 4º. *Definiciones.* Se precisa la definición de organización, con el fin de ajustarla a la filosofía del artículo 78 de la Constitución Política el cual consagra "... organizaciones de consumidores...".

La propuesta recoge la participación de los ciudadanos en el devenir de las relaciones de consumo, para que su capacidad de actuación

forme al individuo, ya que no basta con que la ley reconozca unos derechos y procure un aparato administrativo protector de éstos sino el auspicio de la formación de una cultura que permanezca en el tiempo; un consumidor educado que a través de las organizaciones de consumidores esté en capacidad de ejercer libremente sus derechos y un consumidor informado que ante la oferta de bienes y servicios decida conscientemente. Este espíritu se consagra en la medida en que las organizaciones de consumidores no tengan más restricción que las contempladas en esta ley, lo cual justifica la ampliación genérica de las asociaciones y ligas a organizaciones de consumidores. En consecuencia el artículo se modifica así:

Artículo 4º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Consumidor...

Proveedor...

Organización de consumidores. Se denomina organización de consumidores, toda persona jurídica que bajo cualquier denominación cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamentación.

3.2. Artículo 5º. *Derechos.* Se modifica para eliminar la categoría veedurías y hacerlo concordante con la modificación explicada para el artículo 4º. Su modificación será así en los literales h), i), k).

Artículo 5º. *Derechos.* Se establecen como derechos básicos de los consumidores de bienes y servicios, sin perjuicio de otros que surjan de las relaciones de consumo:

h) *Derecho de organización.* Los consumidores podrán constituir organizaciones representativas y democráticas, que defiendan sus intereses y fortalezcan la participación en la toma de decisiones de su interés.

i) *Derecho a la representación.* Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios y las contravenciones a la presente ley, por sus organizaciones o los voceros autorizados por ellas.

k) *Derecho de participación y de consulta.* Los consumidores, a través de sus organizaciones tienen derecho a participar de manera integral y previa en el estudio de las decisiones legales que les conciernan, y a ser consultados por las autoridades en casos de modificación de disposiciones garantizadoras de sus derechos.

3.3. Artículo 6. *Exclusiones.* Se rectifica la denominación de Comisión Nacional de Valores por cuanto es la de Superintendencia de Valores. En este sentido quedará el inciso de dicho artículo.

Artículo 6. *Exclusiones.* Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los prestados por profesionales cuyas obligaciones sean catalogadas como de medio, así como los relacionados con las funciones de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o de cualquiera otra dependencia de supervisión y vigilancia.

3.4. Artículo 8. *Responsabilidad solidaria.* Se modifica precisando que las acciones a que hace referencia este artículo tiene que ver directamente

con la responsabilidad solidaria y no a otras previstas en esta ley. El artículo quedará así:

Artículo 8º. *Responsabilidad solidaria.* Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta ley, quienes participen en una misma cadena de producción, distribución o comercialización responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causen con su conducta a los consumidores. Las acciones correspondientes a la responsabilidad solidaria se tramitarán en proceso verbal, según lo contemplado en el código de procedimiento civil.

3.5. Artículo 9º. *Responsabilidad extensiva.* Quedan comprendidos por la misma, los colaboradores y el personal auxiliar, permanente o circunstancial, que participe en la venta de bienes y servicios aunque no realice dicha labor en el establecimiento de comercio (ejemplo: venta domiciliaria). Quedará así:

Artículo 9º. *Responsabilidad extensiva.* En los casos de violación de los derechos del consumidor, los proveedores serán responsables, en los términos de esta ley, por sus actos, los de sus colaboradores y los del personal auxiliar, permanente o circunstancial que le preste servicios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que proceda por los daños ocasionados.

3.6. Artículo 18. *Devolución de pagos en exceso.* Se modifica la redacción en el sentido de precisar la fecha a partir de la cual empiezan a correr los términos. El primer inciso quedará así:

Artículo 18. *Devolución de pagos en exceso.* Los pagos efectuados en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a fecha de la reclamación presentada por el consumidor, estará obligado a pagar el interés máximo legal sobre esta suma, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

3.7. Artículo 24. *Del contenido de la información.* Se suprime la expresión "lo siguiente", por ajuste de redacción. El artículo quedará así:

Artículo 24. *Del contenido de la información.* Sin perjuicio de la reglamentación a que haya lugar, los productos puestos a disposición de los consumidores deben contener como mínimo, información sobre: origen, composición, cantidad, peso o medida. Cuando corresponda también se informará sobre la fecha de caducidad, las instrucciones para el correcto uso o consumo y las garantías correspondientes. Toda la información deberá ir impresa en el idioma oficial, a excepción de los nombres de los bienes y servicios.

No obstante lo anterior, cuando una norma técnica obligatoria o reglamento técnico contenga requisitos de rotulado, éstos deben observarse integralmente.

3.8. Artículo 28. *Deberes de oferentes de bienes usados.* Se agrega la expresión "... de acuerdo con las características convenidas" entre proveedor y consumidor, ya que la calidad e idoneidad de los bienes no pueden ser las mismas que las de un producto nuevo. Quedará así:

Artículo 28. *Deberes de oferentes de bienes usados.* El proveedor dedicado a la compraventa de bienes usados debe revisar y/o acondicionar convenientemente los bienes con el fin de garan-

tizar a los respectivos consumidores; con expresa mención en la correspondiente factura, el funcionamiento del bien de acuerdo con las características convenidas.

3.9. Artículo 31. *Definición y condiciones.* Se cambia la expresión "...tales transacciones..." por "...estas operaciones..." y se ofrece una redacción más clara al literal b). Quedará así:

Artículo 31. *Definición y condiciones.* Para los efectos de esta ley, se entiende por ventas a plazos, toda transacción comercial en la que se incorpore por parte del proveedor, el otorgamiento de un crédito al consumidor. En estas operaciones que constarán por escrito, se observarán, además, las siguientes reglas:

b) Descontada la cuota inicial, si la hubiere, debe señalarse en forma expresa la tasa de interés que se aplique sobre el saldo restante, así como el interés moratorio en caso de incumplimiento;

3.10. Artículo 34. *Definición.* Se redacta el artículo de una manera más clara, se divide en el primer inciso, conservando el contenido. Quedará así:

Artículo 34. *Definición.* Se entiende por promoción el ofrecimiento de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar otro bien o servicio igual o diverso en forma gratuita o a un precio reducido.

Es también por promoción el ofrecimiento de bienes con un contenido adicional a la presentación usual del producto en forma gratuita o a precio reducido, o con figuras o leyendas impresas o incluidas, distintas a las que obligatoriamente deben usarse.

3.11. Artículo 35. *Condiciones y requisitos.* Se agregan las expresiones "y promociones" en el primer inciso "u oferta" en el literal a) y se elimina el literal b), por cuanto está contenido en la redacción del literal a). Lo modificado quedará así:

Artículo 35. *Condiciones y requisitos.* Todo proveedor que realice promociones u ofertas, deberá observar las siguientes reglas:

a) Los anuncios de la promoción u oferta indicarán las condiciones de la misma, así como el plazo de duración y la cantidad de los bienes y servicios ofrecidos. Si no se fija el plazo ni la cantidad se presumirán tales condiciones como indefinidas hasta tanto sea de conocimiento público su terminación, a través de los medios que se utilicen para su difusión.

b) Quien realice la promoción u oferta, está obligado a cumplir con lo ofrecido para lo cual, el consumidor en caso de incumplimiento, podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente, o, rescindir el contrato.

3.12. Capítulo IV. *De las ofertas y ventas a domicilio.* Se elimina del título la expresión "las ofertas", por cuanto las ofertas se definieron en el capítulo anterior. Quedará así:

CAPITULO IV

De las ventas a domicilio

3.13. Artículo 39. *Definición.* Se modifica con una redacción más clara que precise su alcance; para tal fin se adiciona el tercer inciso referido a las características generales de la venta a domicilio en cuanto al precio, la forma de pago, la fecha de entrega, los costos de la transacción y la marca del bien o servicio.

Este tercer inciso correspondía en el proyecto aprobado en primer debate a los literales d) y e) del

artículo 41, que señalaban los deberes especiales del proveedor, en relación con las ventas a domicilio. No se presenta adición o supresión de texto, sino que se da al capítulo mayor coherencia. Quedará así:

Artículo 39. *Definición.* Entiéndase por venta a domicilio la realizada en el lugar donde se localice en forma permanente o transitoria el consumidor, o en su lugar de trabajo.

Se considera igualmente venta a domicilio la que se proponga o efectúe por intermedio del servicio postal, de telecomunicaciones, electrónico o alguno similar, en que las partes no negocien personalmente las condiciones de venta.

En estos eventos el proveedor debe informar previamente al consumidor sobre el precio, la forma de pago, la fecha aproximada de entrega, los costos inherentes a ésta y la marca del bien o servicio.

3.14. Artículo 40. *Oferta de bienes no requeridos.* Se modifica el título del artículo cambiando "oferta" por "suministro". La razón del cambio obedece a evitar confusiones con respecto al capítulo relacionado con las ofertas. De igual manera se modifica la redacción del artículo, pero conservando el espíritu de lo aprobado en el primer debate. Quedará así:

Artículo 40. *Suministro de bienes no requeridos.* En el evento de recibir por correo u otro medio un bien que no ha sido requerido previamente, el receptor no está obligado a adquirirlo y podrá devolverlo al remitente libre de gastos por este concepto. Esta previsión no se aplica cuando entre las partes exista una relación contractual previa de la que resulte que la voluntad del consumidor pueda ser útilmente manifestada de otra forma.

3.15. Artículo 41. *Deberes especiales del oferente.* Se modifica el título del artículo cambiando la expresión "oferente" por "proveedor" para armonizar el artículo con las definiciones que trae el artículo 4º. Se eliminan los literales d) y e) porque aparecen contenidos en la definición que trae el artículo 39., explicación que aparece en el numeral 3.9. Lo modificado quedará así:

Artículo 41. *Deberes especiales del proveedor.* Los proveedores que realicen ventas a domicilio por medios en los cuales sea imposible documentar la transacción, tales como teléfono, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deben:

3.16. Artículo 43. *Reglas.* Se señala el título del artículo, se elimina el literal b) porque aparece repetidamente en el literal c). Lo modificado quedará así:

Artículo 43. *Reglas.* Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien, está sometido a las siguientes reglas:

b) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de su recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, la identificación del bien, su estado al ser recibido, descripción de la reparación a realizarse, materiales y equipos que serán repuestos, costo de la mano de obra y de las refacciones, la fecha de devolución, las sumas que se abonan como parte del precio, y el término de la garantía que otorga;

3.17. Artículo 46. *Contenido mínimo de la garantía.* Se cambia la expresión "debe" por "podrá", por cuanto inicialmente se interpreta como

una limitación a la garantía mínima de que trata el artículo 45, desnaturalizando el contenido de esta última, ya que al ser presunta no requiere de formalidad alguna para su existencia y obligatoriedad. Lo modificado quedará así:

Artículo 46. *Contenido mínimo de la garantía.* La garantía mínima de que trata el artículo anterior podrá constar por escrito y contener como mínimo:

3.18. Artículo 47. *Garantías adicionales.* Se modifica eliminando en el primer inciso la expresión presunta, para no inducir a confusión al consumidor, ya que el artículo 45 se titula garantía mínima. Igualmente se elimina la expresión "registrados o no" del segundo inciso por cuanto se considera redundante. De la misma manera la expresión "...y no podrán ser inferiores o menos ventajosos que los del mercado", por cuanto la expresión también resulta redundante en virtud de la definición de garantía mínima. Quedará así:

Artículo 47. *Garantías adicionales.* Los proveedores pueden otorgar garantías adicionales a la mínima sobre las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes que vendan o los servicios que prestén. El término será fijado libremente por el mismo y podrá ser registrado ante la autoridad competente.

Los términos de garantía adicionales son de obligatorio cumplimiento para el proveedor. Cuando exista diferencia entre los términos registrados y los ofrecidos por el proveedor al consumidor en el momento de la venta del bien o servicio, prevalecerán los que ofrezcan mayor ventaja para el consumidor.

La garantía adicional deberá contener como mínimo la información de que trata el artículo anterior.

3.19. Título VI. *Del sistema legal de unidades y de los sistemas nacionales de normalización, certificación y metrología.* Se modifica el título del capítulo, por cuanto el sistema legal de unidades forma parte del sistema de metrología. Quedará así:

TITULO VI

DEL SISTEMA NACIONAL DE NORMALIZACION, CERTIFICACION Y METROLOGIA

3.20. En todo el articulado del capítulo, el nombre de Centro Nacional de Normalización, Investigación y Metrología se cambia por el de Centro Nacional de Investigación y Metrología. Igualmente se invierte el orden de los capítulos de este título por cuanto el sistema legal de unidades es un componente fundamental del sistema de certificación y por tanto, de jerarquía subordinada a éste.

3.21. Se renumeran por metodología de los temas tratados los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66.

3.22. Artículo 52. *Reglamento técnico.* Correspondía al artículo 64. Reglamento técnico. Se modifica la redacción para hacerla más clara. Quedará así:

Artículo 52. *Reglamento técnico.* Con el fin de homogenizar la elaboración de reglamentos técnicos a los cuales deben someterse los productos a efectos de garantizar la seguridad, la protección de la vida, la salud humana, vegetal y la protección del medio ambiente, las entidades competentes para expedirlos, deberán consultar previamente la existencia de una norma técnica colombiana oficial obligatoria, la cual primará sobre el reglamento. En

el evento de no existir norma técnica colombiana, deberán consultarse las normas internacionales.

Con el fin de centralizar la información, armonizar las normas y reglamentos técnicos y dar cumplimiento a los Acuerdos Internacionales sobre la materia, las entidades competentes para expedirlos, deberán informar al Consejo Nacional de Normas y Calidades con un plazo no menor de noventa días, los proyectos de reglamento que pretenda expedir y una vez aprobados, deberá remitirse una copia al Consejo.

3.23. Artículo 67. *Definición.* Se elimina las categorías de asociaciones, ligas y veedurías por cuanto las veedurías son objeto de otra regulación legal. Al respecto, la Constitución Política en su artículo 78 señala que los consumidores pueden constituir organizaciones, sin restringir la facultad a que la organización se dé a través de ligas o asociaciones. Se modifica así:

Artículo 67. *Definición.* Los ciudadanos pueden constituir organizaciones de consumidores de conformidad con las normas previstas en la presente ley y su reglamento, con el objeto de garantizar la protección y la defensa de los consumidores y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos. Tales organizaciones serán democráticas y representativas en su conformación, estructura y funcionamiento.

El Estado contribuirá a la promoción, capacitación y financiamiento de las actividades de las organizaciones de consumidores, sin perjuicio de su independencia.

3.24. Artículo 68. *Facultades y funciones de las organizaciones de consumidores.* Se adicionan las funciones de las organizaciones de consumidores, con el fin de que éstas coadyuven el proceso de educación y formación de una cultura de consumo, mediante la participación directa en la recepción de quejas y reclamos, la denuncia de los hechos que consideren violatorios de la ley, la colaboración con las autoridades administrativas, la verificación del cumplimiento de las funciones de las autoridades, y la participación en los Consejos para la protección del consumidor, entre otros.

Se modifica el literal b) en el sentido de suprimir la expresión "sus asociados" por "los consumidores".

Se modifica el literal j), para agregar las expresiones "de grupo y de cumplimiento". El artículo quedará así:

Artículo 68. *Facultades y funciones de las organizaciones de consumidores.* Las organizaciones de consumidores estarán facultadas para adelantar las siguientes acciones, además de las previstas en sus estatutos que resulten compatibles con su naturaleza:

a) Promover y proteger los derechos de los consumidores;

b) Representar ante organismos públicos y privados a los consumidores y ejercer las correspondientes acciones y recursos en defensa de los mismos, de la organización como tal y de los intereses generales de los consumidores;

c) Proponer a las autoridades y proveedores, medidas encaminadas a la protección del consumidor;

d) Proporcionar asesoría a los consumidores;

e) Ejercer todas las acciones civiles y penales y propiciar las actuaciones administrativas relativas

a los hechos que involucren el interés colectivo de los consumidores;

f) Divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado;

g) Realizar programas o campañas de capacitación, orientación y educación al consumidor;

h) Intervenir en los procesos administrativos tendientes a hacer cesar la publicidad engañosa;

i) Organizar sus propios centros de arbitraje y conciliación, de conformidad con las normas vigentes en la materia;

j) Interponer acciones populares de grupo y de cumplimiento en defensa de los derechos colectivos de los consumidores;

k) Recibir y tramitar las quejas y reclamos que les presente cualquier ciudadano contra los proveedores;

l) Denunciar los hechos que consideren violatorios de los derechos de los consumidores;

m) Colaborar con las autoridades para que las investigaciones que se inicien se realicen de manera oportuna y eficaz;

n) Verificar que las autoridades administrativas ejerzan las funciones señaladas en la presente ley, para lo cual podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que asuma la competencia cuando consideren que no existe imparcialidad, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar;

ñ) Verificar la observancia de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 65 de la presente ley;

o) Celebrar contratos con la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios en los términos de que da cuenta la Ley 60 de 1993, con el fin de impulsar la participación y el ejercicio de las actividades de información, educación, promoción y todas aquellas relativas a la protección de los consumidores;

p) Participar en los Consejos Nacional, Departamental, Distrital y municipales de consumidores.

3.25. Artículo 69. Se modifica la denominación de "veedurías" por la de "agrupaciones provisionales" bajo las siguientes consideraciones:

a) Como están planteadas desbordan los alcances de los artículos 79, 103 y fundamentalmente el 270 de la Constitución;

b) Las veedurías son materia de definición en la ley sobre participación y sobre organizaciones sociales, en el capítulo correspondiente a la participación en la vigilancia y fiscalización de la gestión pública, actualmente en elaboración por parte de la Vicepresidencia y del Ministerio del Interior;

c) La intención de las veedurías, consagrada en el texto aprobado en primer debate es garantizar la posibilidad de la participación ciudadana y contribuir al desarrollo de la educación de los consumidores, lo cual corresponde también con la intención de las agrupaciones provisionales;

d) Las funciones de las organizaciones provisionales (denominación que adoptarían las veedurías) se disminuyen dentro del criterio de la provisionalidad que queda establecida, así como también el lapso en el cual deben regularizar su existencia jurídica;

e) De esta manera se abre la posibilidad de ampliar la participación ciudadana con una instancia mediante la cual se fortalece la organización de consumidores, y se evita el consagrar dentro de la

ley dos tipos de formas sociales paralelas que en la práctica cumplirían las mismas funciones. El artículo quedará así:

Artículo 69. *Agrupaciones provisionales.* Con el fin de promover la participación ciudadana y crear una cultura dirigida al fortalecimiento de las organizaciones de consumidores, éstos podrán conformar agrupaciones provisionales.

Las agrupaciones provisionales sólo requerirán para su conformación de un documento privado suscrito por quienes inicialmente la conformen y podrán operar hasta por el término de seis meses, lapso dentro del cual podrán obtener su reconocimiento en los términos señalados para las organizaciones de consumidores.

3.26. Artículo 70. Las funciones asignadas inicialmente a las veedurías serán asumidas algunas de ellas por las agrupaciones provisionales, con el fin de propiciar el surgimiento de organizaciones que se constituyan legalmente, dentro de la intención del artículo anterior modificado. El artículo quedará así:

Artículo 70. *De las funciones básicas de las agrupaciones provisionales.* Las agrupaciones provisionales para el consumo podrán cumplir las siguientes funciones:

a) Denunciar las conductas que consideren violatorias de los derechos de los consumidores;

b) Colaborar con las autoridades para que las investigaciones que se inicien se realicen de manera oportuna y eficaz;

3.27. Artículo 71. Se sustituyen los términos "ligas y asociaciones" por "organización de consumidores", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Carta Política. Así mismo, se adiciona un párrafo a efectos de permitir que las organizaciones de consumidores actúen bajo su propia personería o a través de la correspondiente a la organización superior territorial o nacional a la cual estén afiliadas. El artículo quedará así:

Artículo 71. *Requisitos.* El reconocimiento jurídico de toda organización de consumidores deberá contemplar las siguientes condiciones:

a) Su objeto social debe ser la protección de los derechos e intereses de los consumidores, de conformidad con lo previsto en la constitución política, en este estatuto, su reglamento;

b) Su carácter no podrá ser partidista;

c) No podrán limitar en ningún momento el ingreso de asociados por razones de sexo, raza, religión, filiación partidista o pensamiento ideológico o filosófico.

Parágrafo: Las organizaciones de consumidores podrán actuar bajo su propia personería o a través de la correspondiente a la organización superior territorial o nacional a la cual estén afiliadas.

3.28. Artículo 72. Se elimina el inciso 2º referido a que las veedurías no requerían de requisitos para su constitución, en razón a que su desarrollo corresponde a otra ley de participación ciudadana. El artículo quedará así:

Artículo 72. *Constitución.* Las organizaciones de consumidores se constituirán por medio de documento privado suscrito por todos y cada uno de los fundadores, con indicación de sus documentos de identidad y su domicilio, así como la fecha del acto de constitución. La persona que en dicho acto haya sido designada como representante legal de la organización, solicitará el reconoci-

miento ante el alcalde respectivo, adjuntando para el efecto copia auténtica del documento de constitución. El reconocimiento se hará mediante resolución siempre y cuando se reúnan las condiciones previstas en esta ley.

3.29. Artículo 75. *Registro Nacional de Organizaciones de Consumidores.* Se modifican las expresiones "ligas y asociaciones por "organizaciones", con el fin de hacerlo concordante con la Constitución Política en su artículo 78 que señala que los consumidores pueden constituir organizaciones. Se amplía el plazo a seis meses para que las organizaciones se registren ante la Superintendencia de Industria y Comercio y se adiciona la información incluyendo la estructura de la organización, su cobertura y sus órganos de dirección y control, con el fin de que el registro sea un instrumento útil. El artículo quedará así:

Artículo 75. *Registro Nacional de Organizaciones de Consumidores.* La Superintendencia de Industria y Comercio llevará un registro de todas las organizaciones de consumidores, según su conformación estatutaria, para lo cual, los alcaldes remitirán dentro de los diez días siguientes a su expedición, copia del correspondiente acto de reconocimiento. Las organizaciones existentes deberán actualizar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El registro a que se refiere el presente artículo, contendrá la siguiente información: la identificación del acto administrativo de reconocimiento, su domicilio, composición, la conformación de sus cuadros directivos, la estructura, su cobertura así como los órganos de dirección y control.

3.30. Artículo 76. *Derecho de participación.* Corresponde al artículo 78. Se armoniza con el artículo 78 de la Constitución Política. Cambia su numeración y quedará así:

Artículo 76. *Derecho de participación.* El Gobierno Nacional, garantizando la participación de las organizaciones de consumidores legalmente reconocidas en el estudio de las disposiciones que les conciernen, reglamentará su intervención en los consejos establecidos en esta ley, así como todas las demás disposiciones reglamentarias que a ellos competen.

3.31. Artículo 86. *Del arbitramento.* Se modifica el inciso 2º en el sentido de cambiar la expresión "a que pertenezca" por "de la localidad" para brindarle la oportunidad al consumidor de que aunque no pertenezca a una organización pueda ser representado por la de su localidad. El inciso 2º quedará así:

Artículo 86. *Del arbitramento.* Para tal efecto, se citará a las partes a una audiencia en la cual el consumidor podrá estar representado por la organización de consumidores de su localidad o por un abogado titulado, el cual presentará las pruebas que soporten sus pretensiones. El proveedor, quien también podrá hacerse representar por un apoderado allegará las pruebas conducentes para el análisis de los hechos. Concluida la intervención de las partes, se producirá un fallo en derecho que tendrá efectos de cosa juzgada.

3.32. Artículo 88. *Acciones populares.* Se suprimen las expresiones "de los productores y/o consumidores". En su reemplazo debe ir "proveedores" por cuanto este tipo de acciones de origen

constitucional se refieren a la violación de los derechos colectivos por parte de los proveedores. Así mismo, se ajustó la redacción del artículo y quedará así:

Artículo 88. *Acciones populares.* Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria, tanto los consumidores como las organizaciones que los representan, están legitimados para interponer acción popular en los casos de violación a sus derechos colectivos por parte de los proveedores.

3.33. Artículo 89. *Acción de grupo.* Se suprime la expresión "productores" por cuanto en todo el articulado se utiliza la denominación "proveedor" y se ajustó la redacción. El artículo quedará así:

Artículo 89. *Acción de grupo.* Tanto los consumidores como sus organizaciones están legitimados para interponer acción de grupo cuando las conductas o las omisiones de los proveedores, les hayan causados perjuicios.

Parágrafo. Las acciones de grupo constituyen un mecanismo para exigir la indemnización por los perjuicios producidos por acciones u omisiones que provengan de uno o varios proveedores.

Presentado a la consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes por los Representantes:

José Félix Turbay Turbay, Coordinador de Ponentes; Mario Rincón Pérez, Yolima Espinosa Vera, Antonio José Pinillos Abozaglo, Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de septiembre de 1995

Autorizamos el presente informe, donde los honorables Representantes José Félix Turbay, Mario Rincón Pérez, Yolima Espinosa Vera y Antonio José Pinillos rinden ponencia para segundo debate.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almaro Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Del carácter, la política, los objetivos y las exclusiones de la ley.

Artículo 1º. *De la política.* La política de defensa de los derechos de los consumidores se enmarca dentro de los principios de promoción y protección de sus derechos; en procura de equidad y seguridad de las relaciones que se establezcan entre los proveedores y los consumidores, garantizando el derecho de participación representativo y democrático para lograr la transparencia y la armonía de las relaciones de consumo.

Artículo 2º. *Del carácter de las normas.* Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y por lo tanto, los derechos y obligaciones que de ellas se deriven son irrenunciables.

Artículo 3º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

a) Proteger, promover y garantizar el libre ejercicio de los derechos de los consumidores;

b) Procurar y garantizar la equidad y la seguridad de las relaciones que se establezcan entre consumidores y proveedores;

c) Fomentar la creación y capacitación de organizaciones democráticas de consumidores que representen y defiendan sus derechos, así como impulsar y desarrollar programas de educación sobre las disposiciones legales vigentes;

d) Colocar los procedimientos administrativos y jurisdiccionales al alcance de los consumidores;

Artículo 4º. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

Consumidor. Toda persona natural o jurídica que demande o adquiera, para su uso o disfrute, como destinatario final, bienes o servicios de consumo final.

Proveedor. Toda persona natural o jurídica que desarrolle actividades de producción, distribución, comercialización o importación de bienes y servicios.

Artículo 5º. *Derechos.* Se establecen como derechos básicos de los consumidores de bienes y servicios, sin perjuicio de otros que surjan de las relaciones de consumo:

a) *Derecho a la protección.* El consumidor tiene derecho a la garantía de la protección de su vida, su salud y su seguridad contra los riesgos provocados por prácticas indebidas en el abastecimiento de productos y servicios;

b) *Derecho a la información, divulgación y educación.* El consumidor tiene derecho a la información, divulgación y educación, con contenidos precisos e idóneos en relación con: los aspectos esenciales de los bienes y servicios que consume; la calidad, cantidad, composición y precio; los riesgos que tales productos representen; la equidad en las contrataciones; los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos; en general, recibir toda la información que fortalezca el ejercicio de sus derechos;

c) *Derecho de reclamación directa.* Al consumidor se le reconoce el derecho de reclamación ante el proveedor del bien o servicio contratado cuando sean vulnerados sus derechos y a la obtención de una solución oportuna y efectiva a su petición;

d) *Derecho de reclamación administrativa y/o judicial.* El consumidor debe tener acceso fácil, oportuno y eficaz ante las autoridades administrativas y judiciales, con el fin de prevenir y reparar los daños ocasionados en el intercambio de bienes o servicios;

e) *Derecho de reparación.* Todo consumidor tiene derecho a obtener la reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y las indemnizaciones y contraprestaciones correspondientes cuando a ello haya lugar;

f) *Derecho a protección contra la publicidad engañosa y los métodos comerciales abusivos y desleales.* El consumidor tiene derecho a la pro-

tección contra: la publicidad engañosa y/o que induzca a error; contra los métodos comerciales coercitivos y desleales; y contra las prácticas abusivas en el abastecimiento de bienes y servicios; la falta de información sobre las características y consecuencias del uso del bien o servicio;

g) *Derecho a información sobre indicadores fiables.* El consumidor tiene derecho a conocer indicadores confiables fijados por las entidades competentes, respecto de la calidad, la medición y el contenido neto de los bienes y servicios;

h) *Derecho de organización.* Los consumidores podrán organizarse en asociaciones, ligas y veedurías representativas y democráticas, que defiendan sus intereses y fortalezcan la participación en la toma de decisiones de su interés;

i) *Derecho a la representación.* Los consumidores tienen derecho a hacerse representar, para la solución de las reclamaciones sobre consumo de bienes y servicios y las contravenciones a la presente ley, por sus asociaciones, ligas, veedurías, o los voceros autorizados por ellas;

j) *Derecho a la orientación sobre el ejercicio de sus derechos.* Los consumidores tienen derecho a recibir orientación permanente para el ejercicio de sus derechos, por las Organizaciones de Consumidores, la Defensoría del Pueblo y por otras autoridades;

k) *Derecho de participación y de consulta.* Los consumidores, a través de sus asociaciones, ligas y veedurías, tienen derecho a participar de manera integral y previa en el estudio de las decisiones legales que les conciernan, y a ser consultados por las autoridades en casos de modificación de disposiciones garantizadoras de sus derechos;

l) *Derecho a informar.* Los consumidores y sus organizaciones, tendrán acceso a los medios de comunicación social para informar, divulgar y educar sobre el ejercicio de sus derechos;

m) *Derecho ecológico.* El consumidor tendrá el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano;

n) *Derecho al trato equitativo.* Los consumidores tienen derecho a un trato equitativo y no discriminatorio y no abusivo por parte de los proveedores, ajeno a toda coacción o condicionamiento que afecte la libre adquisición de bienes y servicios;

o) *Derecho internacional.* El consumidor tendrá derecho a que se desarrollen convenios internacionales que protejan sus derechos.

Artículo 6º. *Exclusiones.* Quedan excluidos de las disposiciones de esta ley los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los prestados por profesionales cuyas obligaciones sean catalogadas como de medio, así como los relacionados con las funciones de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia Bancaria, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia Nacional de Salud, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, o de cualquiera otra dependencia de supervisión y vigilancia.

Parágrafo. Las reclamaciones por los servicios excluidos en este artículo, podrán ser presentadas por los consumidores a través de la autoridad local competente para la protección de los derechos de los consumidores que deberá dar traslado de la misma a la entidad competente.

TITULO II

De la aplicación y protección de los derechos de los consumidores.

CAPITULO I

De la favorabilidad y la responsabilidad.

Artículo 7º. *Favorabilidad.* En la interpretación de las cláusulas contractuales en que intervinan proveedores y consumidores se aplicará el principio de favorabilidad para estos últimos.

Artículo 8º. *Responsabilidad solidaria.* Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en esta ley, quienes participen en una misma cadena de producción, distribución o comercialización responderán solidariamente por los daños y perjuicios que causen con su conducta a los consumidores. Las acciones derivadas de lo previsto en esta ley se tramitarán en proceso verbal, según lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9º. *Responsabilidad Extensiva.* En los casos de violación de los derechos del consumidor, los proveedores serán responsables, en los términos de esta ley, por sus actos, los de sus colaboradores y del personal auxiliar, permanente o circunstancial, que presten servicios en el establecimiento en el cual se efectúe la contratación de bienes y/o servicios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda por los daños ocasionados.

Artículo 10. *De la responsabilidad por la calidad mínima.* Cuando la calidad e idoneidad de los bienes y servicios no haya sido objeto de registro o sometida al cumplimiento de norma técnica obligatoria o reglamento de calidad, bastará para establecer la responsabilidad por la mala o deficiente calidad o idoneidad, la demostración del daño.

Artículo 11. *Causales de exoneración de responsabilidad.* Sólo son admisibles como causales de exoneración de responsabilidad del proveedor que da lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley y a la indemnización de perjuicios correspondiente, la fuerza mayor, el caso fortuito, o el uso indebido del bien o servicio por parte del afectado.

CAPITULO II

De la calidad, precios, y pagos.

Artículo 12. *Registro de calidad.* Todo proveedor puede registrar las características que determinen con precisión la calidad e idoneidad de los bienes que fabrique, comercialice o importe. Este registro será público y servirá de base para establecer la responsabilidad por la calidad e idoneidad del bien o servicio cuando no exista norma o reglamento obligatorio en tal sentido.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio organizará el registro de calidad de que trata el presente artículo.

Artículo 13. *Aseguramiento de la calidad.* En cumplimiento de lo dispuesto en las normas técnicas obligatorias y demás reglamentos sobre calidad, todo proveedor debe adoptar la tecnología de producción y/o comercialización adecuada para asegurar la calidad e idoneidad de sus productos.

Artículo 14. *Información sobre precios.* Todo proveedor está obligado a indicar el precio al público de los bienes que ofrezca, en moneda legal colombiana y en caracteres perfectamente claros y visibles, para lo cual puede elegir, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencia, el

sistema de fijación en listas siendo ésta en todo caso, obligatoria respecto de los productos de primera necesidad, o el uso de distintivo específico en góndola o anaquel o el sistema de fijación en los bienes mismos.

No se podrán hacer tachaduras ni enmendaduras al precio indicado originalmente sobre un bien. No obstante, la reglamentación señalará los eventos en los cuales no pueda aparecer más de un precio.

Parágrafo. En todo caso, la indicación de más de un precio por cada producto otorga al consumidor el derecho de pagar únicamente el más bajo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 15. *Factura.* Todo consumidor tiene derecho a exigir al momento de la adquisición del bien o servicio una factura en la que consten los datos específicos de la operación, y el proveedor la obligación de entregarla.

Artículo 16. *Pagos anticipados.* Los consumidores no están obligados a efectuar pagos al proveedor hasta tanto se entregue el bien o se preste el servicio, excepto cuando exista pacto expreso en contrario.

Artículo 17. *Prohibición de negar la venta de un bien o servicio.* El proveedor o sus dependientes no pueden negar al consumidor la venta o suministro de bienes o servicios que tengan en existencia. Tampoco pueden condicionar la venta de un bien o la prestación de un servicio a la adquisición de otro bien o a la prestación de otro servicio.

Artículo 18. *Devolución de pagos en exceso.* Los pagos efectuados en exceso del precio máximo determinado o, en su caso, estipulado, son recuperables por el consumidor. Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la reclamación, está obligado a pagar el interés máximo legal sobre esta suma, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

En todo caso, es prohibido imponer al consumidor la aceptación de vales, fichas, bienes o servicios, en reemplazo de las sumas pagadas en exceso.

CAPITULO III

Reposición, términos y deberes de los proveedores.

Artículo 19. *Reposición de producto o servicio defectuoso.* Los consumidores tienen derecho, a su elección, al cambio del bien o a la nueva prestación del servicio o a la devolución del valor pagado, en los siguientes casos:

a) Cuando el contenido neto de un producto o la cantidad entregada sea menor a la indicada en el rotulado o empaque;

b) Cuando el bien o el servicio no corresponda a la marca o a las especificaciones y demás elementos ofrecidos; y/o convenidos, la calidad no corresponda a la registrada o establecida en las normas o reglamentos obligatorios o la calidad mínima del bien no corresponda a la ordinaria o habitual en el mercado;

c) Cuando en la prestación de servicios sobre un bien, dentro del término de la garantía, éste no quede en estado adecuado para su uso o destino.

Artículo 20. *Término de reclamación.* De acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, la reclamación prevista en el artículo anterior deberá

hacerla el consumidor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recibido el bien defectuoso o prestado el servicio cuando se trate de bienes perecederos que se agoten con el primer uso, y en el término de quince (15) días cuando se trate de productos no perecederos.

Artículo 21. *Deber de respuesta y solución al reclamo.* El proveedor deberá satisfacer la reclamación prescrita en el artículo anterior, en un plazo no superior a cinco días hábiles después de presentada la queja. Si vencido el anterior término el proveedor no ha dado solución a la reclamación presentada, la autoridad administrativa competente, a solicitud del interesado, procederá, previa comprobación de los hechos a ordenar el reemplazo del bien o servicio o la devolución del precio, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

El proveedor podrá negarse a satisfacer la reclamación, informando por escrito al consumidor, cuando ésta se realice de manera extemporánea, o cuando demuestre que el producto ha sido usado en condiciones distintas a las recomendadas o propias de su naturaleza o destino, o que ha sufrido un deterioro esencial, irreparable o grave, por causas imputables al consumidor.

TITULO III

De la educación, la información y la publicidad.

CAPITULO I

Educación de los consumidores.

Artículo 22. *Educación de los consumidores.* El Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de campañas educativas orientadas al conocimiento por parte de los consumidores de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Con este fin editará, y mantendrá actualizada, por lo menos cada cinco años, una cartilla educativa con destino a los consumidores, la cual será difundida por los establecimientos educativos públicos y privados del país.

Artículo 23. *De la utilización de los medios de comunicación.* El Gobierno garantizará que los medios de comunicación masiva, cuya regulación le corresponda, asignen espacios permanentes y en horarios de amplia audiencia, para que se desarrollen programas de información y educación de los consumidores, los derechos que les corresponden y los mecanismos para su protección. Al reglamentar la utilización de estos espacios, se garantizará la participación de las organizaciones de consumidores, sin que se desmejore el acceso que en la actualidad poseen.

CAPITULO II

Sobre la correcta información y la publicidad.

Artículo 24. *Del contenido de la información.* Sin perjuicio de la reglamentación a que haya lugar, los productos puestos a disposición de los consumidores deben contener como mínimo, información sobre lo siguiente: origen, composición, cantidad, peso o medida. Cuando corresponda también se informará sobre la fecha de caducidad, las instrucciones para el correcto uso o consumo, y las garantías correspondientes. Toda la información deberá ir impresa en el idioma oficial con excepción de los nombres de los bienes y servicios.

No obstante lo anterior, cuando una norma técnica obligatoria o reglamento técnico contenga requisitos de rotulado, éstos deben observarse integralmente.

Artículo 25. Deberes y prohibiciones en la información. La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos o servicios, será sancionada conforme a la presente ley.

En consecuencia, queda prohibido que en cualquier tipo de información, comunicación, envases, etiquetas o empaques se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración, o que por cualquier otra circunstancia pudiera inducir al consumidor a engaño o error o confusión sobre:

- a) Origen geográfico, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada;
- b) Los componentes o ingredientes del bien ofrecido, o el porcentaje en que concurren en el mismo;
- c) Los beneficios o consecuencias relativas al uso de éste o de la contratación del servicio;
- d) Las características básicas del producto a vender o del servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otra juzgada razonable o indispensable en una normal contratación relativa a tales bienes o servicios;
- e) La fecha de elaboración y de vida útil del bien;
- f) Los términos de garantía que se ofrezcan y la cobertura de la misma;
- g) Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- h) Precio del bien o servicio ofrecido, formas de pago y costo del crédito, si lo hubiere;
- i) Los efectos secundarios derivados del consumo.

Para todos los efectos se entiende como publicidad engañosa la omisión de información obligatoria necesaria acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público; y la inclusión de datos y cualidades que no contiene realmente el bien o servicio.

El Gobierno Nacional reglamentará lo concerniente a la información que debe contener los productos orgánicos y/o ecológicos, así como el contenido del rotulado, el empaque de los bienes, y las especificaciones de los servicios, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 26. Del soporte de la publicidad. El proveedor debe mantener a disposición de las autoridades administrativas los datos técnicos y científicos que sustenten la información dada en los mensajes e imágenes que publicitan sus bienes y servicios.

Artículo 27. Productos usados o de segunda. Cuando se expendan al público bienes con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, debe advertirse oportunamente, de manera precisa y clara, tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios bienes, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

Artículo 28. Deberes de oferentes de bienes usados. El proveedor dedicado a la compraventa de bienes usados debe revisar y/o acondicionar convenientemente los bienes con el fin de garantizar a los respectivos compradores, con expresa

mención en la correspondiente factura, el funcionamiento del bien.

Artículo 29. Información obligatoria de efectos nocivos. Cuando se expendan productos o se presten servicios que puedan resultar potencialmente peligrosos para el consumidor, el proveedor debe incluir un instructivo que advierta sobre sus características nocivas y que explique con claridad el uso o destino recomendado y los posibles efectos por fuera de los lineamientos recomendados.

Es obligación del proveedor comunicar a las autoridades, a otros proveedores, a las Organizaciones de Consumidores presentes en la localidad, y a los consumidores, el conocimiento que haya tenido acerca de la nocividad o peligrosidad de los productos puestos en el mercado, tan pronto tenga noticia de dicha circunstancia.

Artículo 30. Cumplimiento de la publicidad. El proveedor está obligado a entregar el bien o suministrar el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas en la publicidad o información desplegada por cualquier medio y de cualquier forma.

TITULO IV

Protección contractual.

CAPITULO I

De la venta a plazos.

Artículo 31. Definición y condiciones. Para los efectos de esta ley se entiende por ventas a plazos toda transacción comercial en la que se incorpore, por parte del proveedor, el otorgamiento de un crédito al consumidor. En tales transacciones, que constarán por escrito, deben observarse además, las siguientes reglas:

- a) Debe informarse al consumidor el precio de contado del bien o servicio el cual se tomará como base para la transacción;
- b) Debe señalarse en forma expresa la tasa de interés que se aplique sobre el saldo restante, así como el interés moratorio en caso de incumplimiento;
- c) Debe relacionarse el valor de la financiación, los gastos de administración, del estudio del crédito y cualquier otro costo, si lo hubiere;
- d) Los intereses de mora sólo se aplicarán sobre las cuotas atrasadas;
- e) Se debe informar sobre el número de cuotas debidas y la periodicidad de su pago;
- f) Si el pago del crédito se efectúa parcial o totalmente de manera anticipada, el consumidor tendrá derecho a una reducción proporcional de los intereses y demás costos que se le hayan imputado al crédito;
- g) En todo pago parcial anticipado el consumidor podrá elegir que éste se aplique para reducir el número de cuotas insolutas o la cuantía de las mismas;
- h) Serán ineficaces las cláusulas que establezcan la pérdida parcial o total de los pagos efectuados en favor del acreedor, cuando en razón del incumplimiento se pretenda la resolución del contrato y la recuperación del bien;
- i) El proveedor debe expedir al consumidor copia fiel de los documentos alusivos a la contratación, en los cuales deberán constar los títulos valores girados en garantía de las obligaciones contraídas.

Artículo 32. Estudio de crédito. El proveedor no puede exigir el pago de la cuota inicial, o parte de ella, en las ventas financiadas, hasta tanto no le haya sido aprobado el crédito al consumidor. No obstante, el consumidor no quedará exonerado del pago de los gastos que implique el estudio del crédito, el cual podrá ser exigido de manera anticipada por el proveedor.

Artículo 33. Retracción. En todos los contratos de compraventa de bienes y de servicios mediante plazos y sistemas de financiación a cargo del proveedor, excepción hecha de los relativos a alimentos, atención hospitalaria o educativa, se entenderá pactado, de manera irrenunciable, el derecho de retractación por cualquiera de las partes, el cual podrá hacerse efectiva mediante simple comunicación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su celebración. En caso de que se haga uso de este derecho, se resolverá el contrato y las partes restablecerán las cosas al estado en que se encontraban antes de su celebración.

Parágrafo. La retractación por parte del consumidor no supone la devolución del valor pagado por el estudio del crédito. La retractación del proveedor sí implica la devolución inmediata de todos los valores pagados por el consumidor.

CAPITULO II

De las promociones y ofertas.

Artículo 34. Definición. Se entiende por promoción el ofrecimiento de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar otro bien o servicio igual o diverso en forma gratuita o a un precio reducido o con un contenido adicional en la presentación usual del producto en forma gratuita o a precio reducido, o con figuras o leyendas impresas en las tapas, etiquetas o envases de los productos o incluidas dentro de aquellas, distintas a las que obligatoriamente deben usarse.

Por oferta, descuento, remate o cualquier otra denominación similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos o servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los normales del establecimiento.

Artículo 35. Condiciones y requisitos. Todo proveedor que realice ofertas, deberá observar las siguientes reglas:

- a) Los anuncios de la promoción u oferta indicarán las condiciones de la misma, así como el plazo de duración y la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos. Si no se fija el plazo ni la cantidad se presumirán tales condiciones como indefinidas hasta que se haga de conocimiento público su terminación, a través de los medios utilizados para su difusión;
- b) Todo consumidor tendrá derecho a la adquisición de los bienes o servicios promocionados durante el plazo previamente determinado o en tanto haya existencia de los mismos;
- c) Quien realice la promoción u oferta está obligado a cumplir con lo ofrecido para lo cual el consumidor en caso de incumplimiento, podrá optar por exigir el cumplimiento, aceptar otro bien o servicio equivalente o rescindir el contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento de las condiciones de la oferta, la autoridad administrativa, previa comprobación de los hechos podrá ordenar su cumplimiento, el cambio del bien por otro equivalente, o la devolución del dinero pagado, a elección del reclamante.

CAPITULO III

Contratos de adhesión.

Artículo 36. *Definición.* Para los efectos de esta ley se entiende por contrato de adhesión todo documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para fijar en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato.

Parágrafo. Todo contrato de adhesión celebrado en el territorio nacional, para su validez deberá estar escrito en idioma oficial y sus caracteres deberán ser legibles a simple vista.

Artículo 37. *Cláusulas ineficaces.* Son ineficaces en los contratos de adhesión las cláusulas que:

a) Estén escritas en idioma diferente al oficial y cuyos caracteres no sean legibles a simple vista;

b) Permitan al proveedor modificar unilateralmente su contenido o substraerse de sus obligaciones;

c) Trasladen al consumidor o a un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad civil del proveedor;

d) Dispongan términos de prescripción inferiores a los legales;

e) Obliguen al consumidor a renunciar a la protección de esta ley;

f) Imposibiliten, exoneren o anulen la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza, cuando éste es imputable al proceso del mismo, de los productos o servicios, o por inadecuada o insuficiente información sobre los peligros o condiciones de utilización de los bienes o servicios;

g) Impongan al consumidor cargas probatorias diferentes a las le corresponden de acuerdo con las normas generales de derecho;

h) Autoricen la terminación unilateral del contrato por parte del proveedor, sin reconocerle el mismo derecho al consumidor;

i) Permitan que el proveedor se quede con lo pagado si éste resuelve el contrato cuyo objeto no se ha realizado;

j) Autoricen al proveedor a modificar unilateralmente el precio y/o las condiciones inicialmente pactadas sin que se le conceda al consumidor el derecho a resolver el contrato cuando tales modificaciones lo afecten;

k) Prevean la posibilidad de cesión del contrato por parte del proveedor, sin el consentimiento del consumidor;

l) Generen un desequilibrio sustancial entre los derechos y obligaciones de las partes.

Artículo 38. *Registro de los contratos de adhesión.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá someter a registro los contratos de adhesión, atendiendo a la naturaleza y tipo de bienes y servicios que se ofrezcan bajo esta modalidad.

CAPITULO IV

De las ofertas y ventas a domicilio.

Artículo 39. *Definición.* Entiéndase por venta domiciliaria aquella formalizada a partir de una propuesta formulada al consumidor en el lugar donde se localice en forma permanente o transitoria, o en su lugar de trabajo. Se considera igualmente venta domiciliaria la que se proponga o

efectúe por intermedio del servicio postal, de telecomunicaciones, electrónico o alguno similar, en que las partes no negocien personalmente las condiciones de venta.

Artículo 40. *Oferta de bienes no requeridos.* En el caso de una oferta recibida por correo u otro medio de comunicación, sobre un bien que no haya sido requerido previamente, la aceptación debe ser efectuada expresamente. Si con la oferta se envió un bien, el receptor no está obligado a adquirirlo. La restitución al remitente, si la hubiere, debe ser hecha libre de gastos para el consumidor. Esta previsión no se aplica cuando entre las partes exista una relación contractual previa de la que resulte que la voluntad del consumidor pueda ser útilmente manifestada de otra forma.

Artículo 41. *Deberes especiales del oferente.* Los proveedores que realicen las ventas a que se refiere este capítulo por medios en los cuales sea imposible documentar la transacción, tales como teléfono, servicios de correo o mensajería u otros en que no exista trato directo con el comprador, deben:

a) Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio efectivamente se hace en el domicilio del consumidor y que éste se encuentra plenamente identificado;

b) Permitir al consumidor hacer reclamaciones y devoluciones por medios similares a los utilizados para la venta;

c) Cubrir los costos de transporte y envío de mercancía en caso de haber devoluciones o reparaciones amparadas por la garantía; salvo pacto expreso en contrario;

d) Informar previamente al consumidor sobre el precio, la fecha aproximada de entrega, los costos, en su caso y la marca del bien o servicio;

e) Informar al consumidor sobre la forma de pago.

Artículo 42. *Facultad de retractación.* En los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante el sistema de ventas a domicilio se entenderá pactada la facultad de retractación de cualquiera de las partes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la celebración del contrato.

CAPITULO V

De la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien por el consumidor.

Artículo 43. Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien está sometido a las siguientes reglas:

a) Tendrá implícita la obligación a cargo de quien presta el servicio de emplear materiales o productos nuevos, salvo pacto escrito en contrario;

b) Deberá contener las características del servicio, el costo de la mano de obra y/o los repuestos, la fecha en que se entrega realizado el trabajo, la duración y cobertura de la garantía;

c) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio debe expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha de su recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, la identificación del bien, su estado al ser recibido, descripción de la reparación a realizarse, materiales y equipos que serán repuestos, costo de la mano de obra y de las refacciones, la fecha de devolución, las sumas que se abonan como parte del precio, y el término de la garantía que otorga;

d) La persona natural o jurídica que presta el servicio asume la custodia y conservación adecua-

da del bien en calidad de depósito, así como la de sus anexos o complementarios si los tuviere, sin que pueda exonerarse de responsabilidad. El tiempo que dure la custodia debe consignarse por escrito;

e) En caso que el usuario suministre los elementos materiales necesarios para la prestación del servicio, la calidad de los mismos está excluida de la garantía que se otorgue;

f) Al vencimiento del plazo indicado en el recibo se devolverá el bien al usuario, háyase o no cumplido con la prestación del servicio contratado. Si el servicio no se ha prestado, el consumidor tendrá derecho a la devolución de las sumas abonadas como parte del precio.

TITULO V

De las garantías.

CAPITULO UNICO

Artículo 44. *Leyenda "garantizado" y "garantía".* Las leyendas "garantizado o garantía" o cualquier otra equivalente, deberán indicar su alcance, el término y la forma en la cual el consumidor puede hacerlas efectivas.

Artículo 45. *De la garantía mínima.* En todos los contratos que impliquen la transferencia de un bien o la prestación de un servicio se entiende pactada la obligación a cargo del proveedor de garantizar plenamente las condiciones de calidad e idoneidad que se señalen en la norma técnica colombiana oficial obligatoria a que se encuentren sometidos, o en su defecto a las condiciones que se señalen por parte de la autoridad competente. A falta de lo anterior, la garantía mínima corresponderá a las condiciones señaladas en el registro de calidad, las cuales no podrán ser inferiores a las contempladas en la norma técnica colombiana o a las habituales del mercado en ausencia de norma técnica.

La garantía mínima se debe establecer sobre la integridad del bien o servicio ofrecido.

La garantía ampara, los defectos de cualquier índole que afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento e incluirá durante su vigencia la reposición de piezas. En caso que el bien deba trasladarse del sitio a donde lo esté usando el consumidor, a la fábrica o taller habilitado, los gastos de transporte, y seguros, si los hubiere, son de cargo del proveedor del bien o servicio.

En el evento de existir diferencias en los términos y alcances de la garantía ofrecida por el proveedor para bienes y servicios importados, con respecto al país de origen, será obligatoria la de mayor favorabilidad para el consumidor.

Artículo 46. *Contenido mínimo de la garantía.* La garantía mínima de que trata el artículo anterior debe constar por escrito y contener como mínimo:

a) Identificación del proveedor;

b) La identificación del bien o servicio con las especificaciones técnicas para su funcionamiento;

c) Las condiciones de validez de la garantía y su vigencia;

d) Las condiciones de reparación del bien con especificación del lugar donde se hará efectiva;

e) Las condiciones en que se prestará el servicio técnico de alistamiento y de post-venta. En el evento de ser necesarios soportes técnicos postventa para garantizar el manejo del bien, en la

garantía debe aparecer la descripción del mismo y lugar de prestación del servicio con las siguientes especificaciones: condiciones de entrenamiento para el manejo del bien, duración del mismo, y alcances del entrenamiento.

La garantía debe estar escrita en idioma oficial, con letra legible, de fácil lectura aun cuando se trate de productos de procedencia extranjera, y sus términos no podrán ser modificados unilateralmente con posterioridad a la entrega del bien o servicio al consumidor.

Artículo 47. *Garantías adicionales.* Los proveedores pueden otorgar garantías adicionales a la mínima presunta sobre las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes que vendan o los servicios que presten. El término será fijado libremente por el mismo y podrá ser registrada ante la autoridad competente.

Los términos de garantía adicionales, registrados o no, son de obligatorio cumplimiento para el proveedor y no podrán ser inferiores o menos ventajosos que los del mercado. Cuando exista diferencia entre los términos registrados y los ofrecidos por el proveedor al consumidor en el momento de la venta del bien o servicio, prevalecerán los que ofrezcan mayor ventaja para el consumidor.

La garantía adicional deberá contener como mínimo la información de que trata el artículo anterior.

Artículo 48. *Certificación de reparación.* Cuando el producto hubiese sido reparado bajo los términos de una garantía, el garante está obligado a entregar al consumidor una constancia por escrito, en la cual se indique la naturaleza de la reparación, las piezas reemplazadas o reparadas, la fecha de recibo del producto y la fecha de devolución del producto al titular de la garantía.

Artículo 49. *Interrupción y obligaciones en el ejercicio de la garantía.* El lapso durante el cual el consumidor está privado del uso del bien en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, imputable a los responsables de efectuarla, interrumpirá automáticamente el plazo de la garantía otorgada, debiéndose computarse dicho tiempo como prolongación del plazo.

Cuando la contratación del bien o servicio se hubiere hecho por el sistema de ventas a plazos, el proveedor deberá conceder la suspensión temporal de las obligaciones a cargo del consumidor, mientras se hace efectiva la garantía, si éste así lo solicita.

Artículo 50. *Efectividad de la garantía.* La Autoridad Administrativa Competente podrá ordenar al respectivo proveedor cumplir con los términos y cobertura de la garantía. En caso que la reparación efectuada no sea satisfactoria y el bien o servicio no quede en condiciones adecuadas para el uso para el cual esté destinado, podrá ordenar el cambio del bien o servicio en cuyo caso empezará de nuevo a correr el término de la garantía inicialmente fijado, quedando facultado el consumidor para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

TITULO VI

Del sistema legal de unidades y de los sistemas nacionales de normalización, certificación y metrología.

CAPITULO I

De la metrología.

Artículo 51. *De la afiliación a la O.I.M.L.* Autorízase al Gobierno Nacional para ser miembro de la Organización Internacional de Metrología Legal O.I.M.L. En consecuencia el Gobierno adoptará de manera gradual los reglamentos técnicos expedidos por dicha organización internacional.

Artículo 52. *Del objeto de la metrología.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Centro Nacional de Normalización Investigación y Metrología (Cenim), procurar la uniformidad y confiabilidad de las mediciones que se realicen en el país, tanto en materia de transacciones comerciales y de servicios, como de los procesos industriales de investigación, científicos y de desarrollo tecnológico, a través de una red nacional de metrología, la cual contará con el apoyo de los centros regionales que establezcan las autoridades.

Las autoridades territoriales podrán asociarse entre sí con el fin de constituir centros de metrología, los cuales cumplirán dentro de su circunscripción territorial, en forma de delegación, las mismas funciones que cumple el Centro Nacional de Normalización, Investigación y Metrología (Cenim).

Estos Centros regionales contarán como mínimo con la siguiente infraestructura y capacidad técnica:

- Personal idóneo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- Patrones de las unidades de medida que se puedan representar físicamente;
- Equipos de medición debidamente calibrados y procedimientos idóneos para los servicios que presten;
- Instalaciones idóneas para ejecutar dichas labores.

Los centros regionales serán los encargados de custodiar los patrones de unidades de medida que puedan ser representados físicamente. Estos patrones serán la referencia para efectos de calibración de los instrumentos a medir que utilicen las autoridades encargadas del control metrológico, así como el servicio que presten para la calibración de equipos de medición a la industria y el comercio.

La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá a su cargo la coordinación, transferencia de tecnología y la acreditación para la puesta en marcha de los centros regionales que se establezcan en el territorio nacional.

Parágrafo 1º. Para los efectos de aplicación de la presente ley, la División de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio se denominará en adelante Centro Nacional de Normalización, Investigación y Metrología (Cenim).

Parágrafo 2º. También podrán ser habilitados como centros regionales de metrología los laboratorios de metrología de las universidades o los acreditados para tal fin por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 53. *Sistema legal de unidades de medida.* Adóptese el sistema internacional de unidades (SI), como el sistema legal de unidades de medidas y todas aquellas que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas. El plazo máximo para su implantación en todo tipo de

transacciones comerciales no podrá exceder de cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley; para los demás sectores el término será hasta de diez años.

Para tal fin, la Superintendencia de Industria y Comercio concertará con los entes competentes el cronograma de gradualidad de implantación y expedirá el reglamento transitorio, el cual señalará las equivalencias de las unidades de medida utilizadas en el país que no pertenecen al sistema internacional de unidades.

Artículo 54. *Patrón nacional de medida.* De las unidades de medida que puedan ser representadas físicamente se tendrá el Patrón Nacional, el cual será oficializado por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los Patrones Nacionales, así como los métodos patrón de referencia, estarán a cargo del Centro Nacional de Normalización y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual ejercerá su custodia, conservación y mantenimiento.

Artículo 55. *Medios de medición.* Los instrumentos de medición, equipos, instrumentos, aparatos o elementos que sirvan para contar o determinar valores, relaciones o funciones de cualquier magnitud deberán expresar su resultado en unidades del sistema legal de unidades de medida.

Artículo 56. *Definición de control metrológico.* Se entiende por control metrológico el conjunto de operaciones tendientes a establecer si un instrumento de medición o un producto preempacado cumple con las exigencias establecidas por la Superintendencia de industria y comercio. Este control será ejecutado por este organismo o por la autoridad en quien delegue. Para este fin las autoridades deberán como mínimo contar con la siguiente infraestructura y capacidad técnica:

- Personal idóneo acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio;
- Equipos de medición debidamente calibrados;
- Instalaciones idóneas para ejecutar dichas labores.

Artículo 57. *De la verificación.* La Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades que ésta delegue, periódicamente comprobarán, de acuerdo con el reglamento de esta ley, que los medios de medición utilizados por los proveedores satisfacen enteramente los reglamentos técnicos.

Artículo 58. *De la aprobación del modelo.* Es el procedimiento mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio reconoce que un instrumento de medición se ajusta a las exigencias legales y reglamentarias.

Artículo 59. *Declaración de conformidad.* Los proveedores de instrumentos de medición a quienes se les haya realizado la aprobación de modelo y cuyo laboratorio se encuentre acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio podrán expedir declaración de conformidad de sus productos con el modelo aprobado.

Artículo 60. *Del registro.* Con el propósito de llevar un control de los instrumentos de medida que se comercializan y utilizan en el país, los proveedores, reparadores de instrumentos de medición, así como los proveedores de productos preempacados deberán inscribirse en el registro

que para tal fin abra en el Centro Nacional de Normalización, Investigación y Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 61. *Control metrológico obligatorio.* Quedan sujetos a control metrológico obligatorio los instrumentos de medición que a continuación se indican:

- a) Los que sirven de base para una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;
- b) Los que sirven de base para la remuneración o estimación en cualquier forma de labores personales;
- c) Los que determinen cuantitativamente los componentes de un producto cuyo precio o calidad dependen de estos componentes;
- d) Los que sirven de base para un acto pericial;
- e) Los que sirven de base para acciones que puedan afectar la vida, la salud, la integridad corporal, la seguridad y el medio ambiente;
- f) Los que sirven o se utilizan para confirmar otras medidas de la naturaleza de las anteriores;

Parágrafo 1º. Quienes utilicen instrumentos de medición para las actividades aquí relacionadas, deberán mantener un registro estadístico metrológico del respectivo equipo, el cual estará a disposición de las autoridades de control.

Parágrafo 2º. Con el fin de garantizar el contenido neto de los productos adquiridos por los consumidores, en cada centro de abastecimiento que agrupe a más de treinta proveedores, deberá ser instalada por la administración, una balanza debidamente calibrada, la cual será utilizada por los consumidores cuando así lo deseen, para verificar el peso del producto adquirido. La Superintendencia de Industria y Comercio definirá las especificaciones técnicas mínimas del equipo de medición, así como los procedimientos de medición que realice el consumidor.

Artículo 62. El Gobierno podrá ordenar a los proveedores cumplir con las presentaciones, cantidades normalizadas o números que se definan, cuando la variedad de presentaciones impida la razonable habilidad del consumidor para realizar las comparaciones que le resulten más ventajosas.

CAPITULO II

Del sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

Artículo 63. *Continuidad del sistema.* Con el fin de garantizar la confiabilidad del consumidor en los procesos de determinación de la calidad de los bienes y servicios, así como de su medición, su rotulado y su contenido neto, continuará operando el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Artículo 64. *Reglamento técnico.* Con el fin de homogenizar la elaboración de reglamentos técnicos, a los cuales se deben someter los productos a efectos de garantizar la seguridad, la protección de la vida, la salud humana, vegetal y la protección al medio ambiente, las entidades para tal fin, deberán consultar previamente a su expedición la existencia de una norma técnica colombiana oficial obligatoria, la cual primará sobre el reglamento. En el evento de no existir norma técnica colombiana, deberán consultarse las normas internacionales.

La entidad competente deberá informar al Consejo Nacional de Normas y Calidades con un plazo no menor de noventa días, los proyectos de regla-

mento que pretenda expedir y una vez éste sea aprobado, deberá remitir una copia del mismo al Consejo.

Artículo 65. *Acreditación de entidades integradas al sistema.* Las entidades facultadas para realizar actividades de acreditación deberán sustentar sus procedimientos en las normas internacionalmente aceptadas. Los organismos acreditados bajo estas condiciones conformarán la red nacional de entidades acreditadas y podrán prestar servicio a todas las actividades de control.

Artículo 66. *Fijación de tarifas.* El Gobierno Nacional fijará las tarifas por concepto de los servicios propios del sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, así como las relacionadas con el control de calidad y metrología que preste la Superintendencia de Industria y Comercio, y demás autoridades autorizadas para tal fin.

Las tarifas por concepto de servicios no incluirán los costos de desplazamiento de personal y equipos, los cuales serán asumidos por el solicitante.

El monto global de las tarifas guardará directa correspondencia con los gastos de operación y el costo de los programas de tecnificación de los sistemas de normalización, certificación y metrología. En todo caso, el ajuste anual de las tarifas fijadas en la forma establecida en este artículo, no podrá exceder el porcentaje del índice de inflación esperada.

TITULO VII

Sistema de defensa de los consumidores.

CAPITULO I

De las organizaciones de los consumidores.

Artículo 67. *Definición.* Los ciudadanos pueden organizarse en asociaciones, ligas de consumidores y veedurías, de conformidad con las normas previstas en la presente ley y su reglamento, con el objeto de garantizar la protección y la defensa de los consumidores y promover la información, la educación, la representación y el respeto de sus derechos. Tales organizaciones serán democráticas y representativas en su organización, estructura y funcionamiento.

El Estado contribuirá a la organización, promoción, capacitación y financiamiento de las actividades de las asociaciones, ligas y veedurías de consumidores, sin perjuicio de su independencia.

Artículo 68. *Facultades y funciones de las organizaciones de consumidores.* Las organizaciones de consumidores estarán facultadas para adelantar las siguientes acciones, además de las previstas en sus estatutos que resulten compatibles en su naturaleza:

- a) Promover y proteger los derechos de los consumidores;
- b) Representar ante organismos públicos y privados a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones y recursos en defensa de los mismos, de la organización como tal y de los intereses generales de los consumidores;
- c) Proponer a las autoridades y proveedores, medidas encaminadas a la protección del consumidor;
- d) Proporcionar asesoría a los consumidores;
- e) Ejercer todas las acciones civiles y penales y propiciar las actuaciones administrativas relativas a los hechos que involucren el interés colectivo de los consumidores;

f) Divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado;

g) Realizar programas o campañas de capacitación, orientación y educación al consumidor;

h) Intervenir en los procesos administrativos tendientes a hacer cesar la publicidad engañosa;

i) Organizar sus propios centros de arbitraje y conciliación, de conformidad con las normas vigentes en la materia;

j) Interponer acciones populares en defensa de los derechos colectivos de los consumidores;

k) Celebrar contratos con la Nación, los departamentos, los distritos y los municipios en los términos de que da cuenta la Ley 60 de 1993, con el fin de impulsar la participación y el ejercicio de las actividades de información, educación, promoción y todas aquellas relativas a la protección de los consumidores;

l) Rendir un informe anual de su gestión a la autoridad con quien se hayan celebrado los contratos de que trata el numeral anterior;

Artículo 69. *De las veedurías.* Los ciudadanos podrán organizarse en forma de veedurías para la defensa de los derechos derivados de las relaciones de consumo, con el fin de verificar que se obedezcan y ejecuten las disposiciones previstas en esta ley.

En consecuencia, todo ciudadano o grupo de ciudadanos, por iniciativa propia, sin que medie elección previa y sin que sea necesario articularse con entidad estatal alguna que les autorice hacer uso de este derecho, podrá ejercer veeduría ciudadana para proteger los derechos de los consumidores de que trata la presente ley.

Artículo 70. *De las funciones de las veedurías.* Para el cumplimiento de sus objetivos, las veedurías estarán facultadas para:

a) Recibir las quejas y reclamos que les presente cualquier ciudadano, contra los proveedores de bienes y servicios, a fin de establecer si la conducta de éstos es violatoria de las normas señaladas en la presente ley y sus reglamentos y remitirlas a la autoridad competente;

b) Controlar a los proveedores para que cumplan con sus deberes, en especial el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios, pudiendo solicitar a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las deficiencias e irregularidades que detecten;

c) Denunciar los hechos que consideren violatorios de los derechos de los consumidores;

d) Colaborar con las autoridades para que las investigaciones que se inicien se realicen de manera oportuna y eficaz;

e) Verificar que las autoridades administrativas ejerzan las funciones señaladas en la presente ley, para lo cual podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que asuma la competencia cuando consideren que no existe imparcialidad, debidamente comprobada, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar;

f) Verificar la observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la presente ley;

g) Comunicar a la ciudadanía a través de informes verbales y/o escritos, presentados en asambleas generales o en reuniones similares de los habitantes y de las organizaciones civiles de la comunidad, los avances en los procesos de control o vigilancia que se estén desarrollando;

h) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos o actuaciones irregulares de los funcionarios del nivel nacional y territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política;

i) Hacer conocer a las autoridades competentes recomendaciones y sugerencias que se desprendan de la función de control y vigilancia, y presentar informes a los órganos de control en relación con los asuntos que son objeto de veeduría.

Artículo 71. Requisitos. El reconocimiento jurídico de toda asociación y liga de consumidores deberá contemplar las siguientes condiciones:

a) Su objeto social debe ser la protección de los derechos e intereses, de sus asociados, de conformidad con lo previsto en la constitución política, en este estatuto, su reglamento;

b) Su carácter no podrá ser partidista;

c) No podrán limitar en ningún momento el ingreso de asociados por razones de sexo, raza, religión, filiación partidista o pensamiento ideológico o filosófico.

Artículo 72. Constitución. Las organizaciones de consumidores se constituirán por medio de documento privado suscrito por todos y cada uno de los fundadores, con indicación de sus documentos de identidad y su domicilio, así como la fecha del acto de constitución. La persona que en dicho acto haya sido designada como representante legal de la organización, solicitará el reconocimiento ante el alcalde respectivo, adjuntando para el efecto copia auténtica del documento de constitución. El reconocimiento se hará mediante resolución siempre y cuando se reúnan las condiciones previstas en esta ley.

Con el fin de promover la participación ciudadana para el seguimiento, evaluación y control del diseño y ejecución de las políticas públicas encaminadas a proteger los derechos del consumidor, las veedurías ciudadanas no requerirán para su constitución de los requisitos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 73. Prohibiciones. En ningún caso las organizaciones de consumidores podrán:

a) Incluir como asociados a personas jurídicas que persigan fines de lucro;

b) Percibir ayudas o subvenciones de empresas o agrupaciones empresariales;

c) Realizar publicidad comercial sobre bienes o servicios;

d) Asumir actividades incompatibles con la defensa del consumidor.

Artículo 74. Multas, suspensión o cancelación de estatus jurídico. Los Alcaldes impondrán multas a favor del Tesoro Público, de hasta tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición, ordenarán la suspensión o la cancelación del reconocimiento otorgado a una liga o asociación de consumidores, según la naturaleza y gravedad de la infracción, por violación de las disposiciones imperativas previstas en esta ley y de las disposiciones que se dicten sobre las organizaciones de consumidores.

Las apelaciones contra las decisiones proferidas por los Alcaldes que impongan una de las sanciones de que trata el inciso anterior se surtirán ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 75. Registro Nacional de Organizaciones de Consumidores. La Superintendencia de Industria y Comercio llevará un registro de todas las ligas y asociaciones, para lo cual, los alcaldes remitirán dentro de los diez días siguientes a su expedición, copia del correspondiente acto de reconocimiento. Las organizaciones existentes deberán actualizar su registro ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

El registro a que se refiere el presente artículo, contendrá la siguiente información: la identificación del acto administrativo de reconocimiento, su domicilio, composición, la conformación de sus cuadros directivos.

CAPITULO II

De los consejos de protección del consumidor.

Artículo 76. Consejo Nacional de Protección al Consumidor. El Consejo Nacional de Protección al Consumidor está integrado por:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, o su delegado, quién lo presidirá.

b) El Ministro de Gobierno o su delegado;

c) El Ministro de Agricultura o su delegado;

d) El Ministro de Salud o su delegado;

e) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;

f) El Ministro del Medio Ambiente o su delegado;

g) El Jefe de Planeación Nacional o su delegado;

h) El Defensor del Pueblo o su delegado para derechos colectivos;

i) El presidente de la Federación Nacional de Municipios;

j) Seis representantes de las organizaciones de consumidores más representativas. El Ministerio de Desarrollo Económico establecerá los criterios para determinar la representatividad de las organizaciones y su participación en el Consejo;

k) El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado, que será el Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor, tendrá voz en el Consejo.

La Secretaría Técnica Permanente del Consejo Nacional de Protección al Consumidor será ejercida por la Dirección General de Comercio y Mercados del Ministerio de Desarrollo Económico.

En el caso de los Ministros, la delegación sólo podrá recaer en cabeza del respectivo Viceministro.

Artículo 77. Funciones del Consejo Nacional de Protección de los Consumidores. Serán funciones del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, las siguientes:

a) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las políticas relacionadas con la protección al consumidor;

b) Recomendar al Gobierno Nacional y a la Superintendencia de Industria y Comercio las medidas y reformas que estime conveniente e indispensables en materia de protección al consumidor;

c) Darse su propio reglamento.

Artículo 78. Derecho de participación. El Gobierno Nacional reglamentará la metodología de

participación de las organizaciones de consumidores en el estudio de las disposiciones que les conciernen.

Artículo 79. Consejos Departamentales para la Protección del Consumidor. Créense los Consejos Departamentales para la Protección del Consumidor como organismos asesores del Gobierno departamental los cuales estarán integrados por los siguientes miembros:

a) El Gobernador o su delegado quien lo presidirá;

b) El Secretario de Gobierno Departamental;

c) El Secretario de Salud Departamental;

d) El Secretario de Agricultura Departamental;

e) Un delegado de la Defensoría del Pueblo;

f) Tres voceros de las organizaciones de consumidores legalmente constituidas del respectivo departamento.

Artículo 80. Funciones de los Consejos Departamentales para la Protección del Consumidor. Los Consejos Departamentales para la Protección al Consumidor cumplirán las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno departamental en el diseño de políticas para la protección del consumidor y para el desarrollo de sus organizaciones;

b) Recomendar al Gobierno departamental las medidas y reformas que estime convenientes e indispensable en materia de protección al consumidor.

c) Darse su propio reglamento.

Artículo 81. Consejos Distritales o Municipales de Protección del Consumidor. Los Consejos Distritales o Municipales para la Protección del Consumidor estarán conformados por:

a) El Alcalde o su delegado quien lo presidirá;

b) El Personero;

c) Un delegado de la Defensoría del Pueblo;

d) Tres voceros de las organizaciones de consumidores del respectivo distrito o municipio.

Artículo 82. Funciones de los Consejos Distritales o Municipales de Protección del Consumidor. Los Consejos Distritales o Municipales cumplirán las siguientes funciones:

a) Recomendar al Gobierno municipal o distrital políticas para la protección del consumidor y para el desarrollo de sus organizaciones;

b) Colaborar con la autoridad nacional para el ejercicio coordinado de las funciones relacionadas con la protección del consumidor;

c) Darse su propio reglamento.

CAPITULO III

De la solución directa de los reclamos.

Artículo 83. Mecanismos de solución de reclamos. Sin perjuicio de las acciones señaladas en esta ley, los consumidores podrán hacer uso de los mecanismos que a continuación se señalan para la solución de los conflictos que menoscaben sus derechos o que omitan las obligaciones señaladas a los proveedores por la presente ley.

Artículo 84. De la conciliación directa. Mediante este mecanismo, los consumidores podrán resolver directamente sus discrepancias con los proveedores, para lo cual podrá suscribirse, a solicitud de una de las partes, un documento que dé fe del acuerdo a que llegaron, el cual tendrá carácter de obligatorio.

Artículo 85. De la conciliación con mediación. Por este procedimiento, la Organización de Consumidores, o los Centros de Conciliación debidamente autorizados, de la jurisdicción donde se presentó el reclamo, podrá citar al proveedor del bien o servicio para conciliar las diferencias. La no concurrencia del proveedor o del consumidor a la citación, implicará la no existencia del ánimo conciliatorio. Si las partes no llegaren a un acuerdo o una de ellas no compareciere, se suscribirá un acta en tal sentido, la cual será remitida a la autoridad local competente.

Artículo 86. Del arbitramento. Previo acuerdo entre el consumidor y el proveedor del bien o servicio objeto de reclamación, y mediante solicitud realizada para tal fin, el centro de arbitramento debidamente autorizado, podrá dirimir el conflicto.

Para tal efecto, se citará a las partes a una audiencia en la cual el consumidor podrá estar representado por la organización de consumidores a que pertenezca o por un abogado titulado, el cual presentará las pruebas que soporten sus pretensiones. El proveedor, quien también podrá hacerse representar por un apoderado, allegará las pruebas conducentes para el análisis de los hechos. Concluida la intervención de las partes se producirá un fallo en derecho, que tendrá efectos de cosa juzgada.

No obstante lo anterior, las partes podrán solicitar un fallo en conciencia, el cual también tendrá efectos de cosa juzgada.

Artículo 87. Excepciones. No podrá plantearse la solución de conflictos por los procedimientos señalados en los artículos anteriores, cuando se trate de controversias que hayan puesto en peligro la salud, la seguridad, el adecuado aprovisionamiento de bienes y servicios o cuando se atente contra el medio ambiente.

CAPITULO IV

De las acciones colectivas.

Artículo 88. Acciones populares. Conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria, tanto los consumidores como las asociaciones que los representan están legitimados para interponer acción popular en los casos de violación a sus derechos colectivos, por parte de los productores y/o consumidores.

Parágrafo. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Artículo 89. Acción de grupo. El artículo 88 de la Constitución Nacional y su ley reglamentaria, otorgan a los consumidores y a sus organizaciones, legitimidad para interponer acción de grupo cuando las acciones u omisiones de productores y/o proveedores, les hayan causado perjuicios individuales.

Parágrafo. Las acciones de grupo son el mecanismo aplicable únicamente para exigir indemnización por perjuicios individuales, que se hayan producido por acción u omisión que provengan de uno o varios productores y/o proveedores.

Artículo 90. Acción de cumplimiento. En los casos de omisión de las leyes y actos administrativos que garanticen sus derechos, los consumidores podrán demandar ante las autoridades competentes su cumplimiento mediante la acción respec-

tiva que reglamente el artículo 87 de la Constitución Nacional.

CAPITULO V

Organismo público de defensa del consumidor.

Artículo 91. De la autoridad administrativa competente. La autoridad administrativa competente para todas las actuaciones administrativas a que se refiere la presente ley es la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual ejercerá, además de las funciones que por disposición legal le corresponde, las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley e imponer las sanciones correspondientes;

b) Organizar y divulgar ampliamente el registro de calidad e idoneidad de que trata el artículo 12 de esta ley;

c) Establecer, según la naturaleza, los bienes y servicios sujetos a los sistemas de fijación de precios al público señalados en el artículo 14 de la presente ley;

d) Dictar las normas que impidan el cobro de un precio superior al fijado o anunciado para el bien o el servicio;

e) Establecer los productos de primera necesidad;

f) Fijar el término de la garantía de que trata el artículo 45 de la presente ley, los casos en los cuales el proveedor debe mantener un inventario representativo del material de reposición de los bienes que ofrezca y las exigencias para garantizar el servicio de alistamiento y de postventa;

g) Someter a registro previo cuando las necesidades públicas lo aconsejen, los requisitos generales que deben observarse en los contratos de adhesión;

h) Ordenar el cese y la difusión correctiva a costa del anunciante, en condiciones idénticas, cuando los anuncios de un mensaje publicitario contengan información engañosa;

i) Practicar visitas de inspección y verificación con el fin de establecer el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento;

j) Asumir, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen, el conocimiento exclusivo de las investigaciones a los proveedores u organizaciones de consumidores por violación de las normas contenidas en la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones complementarias, e imponer las sanciones correspondientes;

k) En aplicación del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, investigar, sancionar y tomar las medidas señaladas en la presente ley cuando los proveedores de bienes y servicios sujetos a otras regulaciones infrinjan con su conducta las normas de protección al consumidor aquí señaladas;

l) Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, la comercialización de bienes y/o el servicio por un término de treinta (30) días prorrogables por treinta (30) días, mientras se surte la investigación administrativa, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores;

m) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios y la devolución de las sumas pagadas en exceso;

n) Divulgar ampliamente la presente ley y las demás disposiciones que desarrollen los derechos de los consumidores, para lo cual podrá coordinar con otras autoridades la publicación de textos educativos;

o) Impartir instrucciones para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas a la protección del consumidor.

Artículo 92. De la delegación de funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar en las autoridades locales las funciones de que tratan los literales i), k), y m) del artículo 91 de la presente ley. Dichas autoridades quedarán facultadas para aplicar las sanciones de que tratan los literales a), y c) del artículo 95 de esta ley, previa comprobación de los hechos.

No obstante la delegación que se efectúe, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier tiempo asumir el conocimiento de las investigaciones e imponer las sanciones por violación de las normas contenidas en la presente ley y demás disposiciones sobre protección del consumidor.

Parágrafo. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por autoridad local la oficina municipal o distrital de protección del consumidor, o en su defecto la alcaldía respectiva.

Artículo 93. De las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio con relación a las autoridades locales. La competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las autoridades encargadas de ejercer funciones de protección del consumidor, serán las siguientes:

a) Precisar el alcance e interpretación de las normas concernientes a la protección de los derechos de los consumidores. Para tal efecto expedirá conceptos, circulares e instrucciones, los cuales serán observados por las autoridades, con el propósito de garantizar su aplicación armónica.

b) Proporcionar apoyo técnico, organizar y coordinar programas orientados a la capacitación permanente de las autoridades que realizan labores para la defensa de los derechos de los consumidores.

c) Establecer, coordinar, dirigir y vigilar los programas nacionales de protección del consumidor que se adelanten en aplicación de la presente ley.

d) Velar por la realización de programas interinstitucionales de educación de los consumidores, en coordinación con las autoridades correspondientes.

e) Revisar de manera selectiva las decisiones de las autoridades locales con el fin de unificar los criterios de aplicación de la presente ley.

f) A solicitud de parte interesada, vigilar el trámite de las reclamaciones que estén conociendo las autoridades locales, cuando la cuantía supere los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 94. De las autoridades administrativas locales. Para efectos del ejercicio de las funciones de protección de los derechos de los consumidores, las autoridades locales competentes po-

drán crear, suprimir, fusionar o reestructurar las dependencias del respectivo municipio o distrito como Oficinas Municipales o Distritales de Protección del Consumidor.

Hasta tanto se creen estas oficinas, las funciones serán asumidas por los alcaldes.

Las dependencias creadas con este fin tendrán como objetivos básicos:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley y sus reglamentos, para lo cual ejercerán las labores de inspección y vigilancia necesarias para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la protección de los derechos del consumidor;

b) Investigar los hechos que lleguen a su conocimiento y los que conozcan de manera oficiosa que constituyan violación de los derechos del consumidor, e imponer las sanciones correspondientes;

c) Informar, orientar y asesorar sobre la aplicación de las normas que garanticen los derechos de los consumidores;

d) Promover y realizar programas de capacitación de los consumidores;

e) Inspeccionar las actividades que sobre protección de los derechos del consumidor se realicen y coordinar con las organizaciones de consumidores los mecanismos de protección de los derechos de éstos;

f) Reportar, cada dos meses, a la Superintendencia de Industria y Comercio, un listado de proveedores sancionados por violación de las normas contenidas en esta ley y su reglamentación.

Artículo 95. De las sanciones. La violación de las disposiciones relativas a la protección del consumidor, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones por parte de la autoridad administrativa competente, inclusive en forma concurrente:

a) Multa a favor del Tesoro Público, de hasta seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición, según la naturaleza y gravedad de la infracción, a quienes infrinjan las disposiciones de la presente ley, de otras normas que la modifiquen, desarrolle o complemente, así como por la inobservancia a las instrucciones impartidas por la autoridad competente. La multa deberá ser pagada una vez se encuentre ejecutoriado el acto administrativo que la impuso, en el evento de que su pago no se efectúe inmediatamente, procederá el cierre del establecimiento a razón de un día por cada diez salarios mínimos legales mensuales vigentes o fracción impuestos;

b) Suspensión de la producción, distribución u ofrecimiento al público del bien o el servicio de que se trate, incluyendo la recolección, el decomiso y la destrucción de los bienes nocivos para la vida, la seguridad, la economía y la salubridad de las personas. El proveedor podrá solicitar a la autoridad competente el levantamiento de esta sanción, previa demostración de que ha introducido al proceso de producción, de distribución o al servicio, las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad que motivaron la actuación, o que ha corregido el rotulado de los productos, o que ha cesado la publicidad engañosa que realizaba respecto de los bienes o servicios;

c) Cuando los instrumentos para medir no reúnan los requisitos reglamentarios, serán inmovilizados y condenados con un sello, previa orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio o por la autoridad en que se delegue y no podrán ser utilizados hasta tanto se ajusten a los requisitos establecidos, en caso contrario serán inmovilizados definitivamente.

Artículo 96. Principios del Código Contencioso Administrativo. Las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio y las autoridades locales se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, los ciudadanos podrán presentar ante la autoridad de su domicilio la correspondiente reclamación, la cual contendrá la siguiente información:

a) Nombre, identidad y domicilio del consumidor;

b) Nombre, razón social y domicilio del proveedor;

c) Tipo de bien o servicio sobre el que versa la reclamación, fecha de adquisición y valor del mismo;

d) La relación de los hechos objeto de reclamación;

e) Fotocopia simple de la factura o declaración, en el oficio de reclamación, en el sentido de que no le fue expedida por el proveedor.

TITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 97. Facultades extraordinarias. Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis meses para:

a) Reestructurar la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con las nuevas atribuciones conferidas por la presente ley;

b) Dictar disposiciones a las que deben estar sometidos los constructores de vivienda para garantizar la calidad de los cerramientos y accesorios, en los términos de la presente ley;

c) Dictar disposiciones a la que deben estar sometidos los servicios o programas turísticos, cualquiera que sea la modalidad de contratación;

d) Dictar las disposiciones a que deben estar sometidos los oferentes de bienes y servicios informáticos, en los términos de la presente ley;

e) Las demás a que deben someterse las organizaciones de consumidores, en su estructura orgánica, reconocimiento, funcionamiento y control.

Artículo 98. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley. Relación Acta número 035/95.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarío Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 15 de 1995

Autorizamos el presente informe, donde los honorables Representantes *José Félix Turbay, Mario Rincón Pérez, Yolima Espinosa Vera y Antonio José Pinillos*, rinden ponencia para segundo debate.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almarío Rojas.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 245

DE 1995, CAMARA

"por la cual se establecen medidas especiales en materia de educación y vivienda para las personas desplazadas y/o damnificadas y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley que se somete a segundo debate, busca crear medidas especiales en materia de educación y vivienda para las personas desplazadas y/o damnificadas, y dictar otras disposiciones en la misma materia; especialmente, para la mujer cabeza de familia que padece los rigores del desplazamiento que, generalmente, es una viuda campesina que, por dichas circunstancias, debe asumir bajo su responsabilidad, en forma permanente, hijos menores, ancianos u otras personas incapacitadas, que son débiles económica y socialmente.

En términos generales, propende por el alivio de la situación de miles de compatriotas que a diario se ven obligados a migrar de sus sitios habituales de residencia por causas ajenas a su voluntad, que se manifiestan en conflictos internos y problemas de orden público. El Proyecto busca crear medidas especiales y mecanismos que permitan solucionar las más urgentes necesidades de las personas desplazadas y/o damnificadas, como lo son la vivienda básica y el acceso a los beneficios educativos.

Como es sabido, el desplazamiento se presenta por causas de orden público, y genera una serie de problemas que surgen en dinámica secuencia, con múltiples consecuencias para el país. Tales problemas exigen del Congreso Nacional un tratamiento prioritario, el cual debe adoptarse en forma inmediata mediante leyes que, con base en los preceptos constitucionales, permitan dar garantías mínimas a quienes se encuentran en tan deplorable situación. Un Estado Social de Derecho, como el nuestro, está llamado a ofrecer soluciones solidarias a los más desprotegidos, errantes y desvalidos, que son víctimas de una violencia que todos condenamos.

Debe tenerse en cuenta que los instrumentos de política social con los que cuenta el país están concebidos para tiempos de normalidad. El desplazamiento forzoso es un fenómeno actual, originado en la fuerzas sociales en conflicto, que afectan, por igual, al Estado y a la comunidad colombiana en general.

Cada día la prensa nacional da cuenta de los conflictos de violencia que se presentan en los

distintos puntos cardinales del país. Como ha sido reconocido, la solución a tales conflictos debe tener un tratamiento integral, en la cual debe tenerse en cuenta la situación social, como elemento básico de las actuaciones que debe desarrollar el Estado en procura de la superación definitiva de aquellos. En este orden de ideas, el papel del Congreso Nacional es vital, para contribuir en la creación de beneficios y mecanismos especiales que conlleven, por lo menos, un alivio a la situación que afrontan miles de colombianos que deben movilizarse de su sitio habitual de residencia, a comunidades que le son desconocidas, sin horizontes, sin posibilidades de trabajo, en las cuales, generalmente, no encuentran espacios para su desarrollo humano.

No sobra anotar que el proyecto sometido a segundo debate fue discutido ampliamente en foros realizados en distintas ciudades del país, tales como Barranquilla, donde se llevaron a cabo dos reuniones sobre el tema; Magangué, Medellín, Bucaramanga y Cartagena; además de las propuestas escritas que han presentado diversas personas interesadas en el tema. En tales eventos se ha alcanzado un consenso mayoritario sobre la necesidad de la legislación propuesta, y el rol que debe cumplir el Congreso Nacional en la búsqueda de la paz y la dignificación de la comunidad desplazada, mediante la aprobación de proyectos como el propuesto.

MODIFICACIONES AL PROYECTO

Debo señalar que algunos artículos del proyecto de ley fueron modificados en su trámite ante la Comisión VII; no obstante, con el propósito de dar claridad y precisión, y eliminar posibles contradicciones con mandatos consagrados en la Constitución Política de 1991, se sugieren modificaciones a algunas de las normas propuestas, tal como se señala a continuación:

I. El título original del proyecto se adiciona con el fin de precisar su contenido, teniendo en cuenta que las medidas especiales se consagran en materia de vivienda y educación, en relación con las cuales se desarrolla el texto legal que se presenta a consideración de los honorables Representantes.

II. El artículo 2º establecía una obligación a cargo de todos los establecimientos oficiales educativos de los niveles superior, intermedio, tecnológico y primario, sin tener en cuenta dos aspectos constitucionales relevantes:

a) La autonomía universitaria, que consagra y preserva la Constitución Política de 1991, como atributo propio de los entes de educación superior;

b) La autonomía de los departamentos y de los municipios para organizar los servicios públicos bajo su responsabilidad, entre los que se cuenta el de la educación pública. Consagrar una obligación genérica, sin distinguir el nivel de pertenencia del ente educativo oficial, podría contravenir claros mandatos constitucionales.

Por consiguiente, se propone una nueva redacción que preserva la intención de los miembros de la Comisión VII en el sentido de establecer beneficios en materia educativa a las personas desplazadas y/o damnificadas, que se amplía con la de acceder a becas y bienestar social que tienen en marcha dichas instituciones; con ello se garantiza una protección integral en el campo educativo a las personas destinatarias de las normas propuestas.

III. Se modifica, igualmente, el artículo 4º para precisar el contenido y alcance del beneficio educativo que se establece en el artículo 2º del proyecto, y se mejora la redacción propuesta con la finalidad de hacer claridad en el mandato expresado.

IV. El artículo 5º. Se modifica en el sentido de suprimir el inciso 2º, por cuanto se considera que el artículo 2º deja amplio margen para diseñar y poner en marcha los programas de beneficio educativo, dentro de las pautas que define el Ministerio de Educación Nacional.

V. La última modificación se introduce en el artículo 6º, en el sentido de hacer imperativo, de carácter obligatorio, por parte del Inurbe el establecimiento de modalidades especiales de pago de las obligaciones que tuvieren pendientes las personas desplazadas y/o damnificadas, para lo cual tendrá en cuenta la condición económica del beneficiario.

VI. Se propone un nuevo artículo, el 7º, que recoge una inquietud planteada en los diversos foros en los cuales se discutió este proyecto: La de crear una Comisión Nacional de los Desplazados, como mecanismos de coordinación de los proyectos, planes y programas que se desarrollen en beneficio de dichas personas. Es clamor popular que las distintas entidades, dependencias y agencias gubernamentales desarrollan, sin una colaboración armónica, diversas actividades que no logran concretarse por falta de coherencia y oportunidad en sus actuaciones, con lo cual, en últimas, la ayuda y apoyo no son suficientes ni oportunos, lo que agrava la condición de la persona desplazada. Con el propósito de contar con un mecanismo institucional, del más alto nivel gubernamental, se crea la mencionada Comisión, integrada por funcionarios públicos que tienen bajo su competencia algunas tareas relacionadas con las materias de que trata el Proyecto. Ello facilitará la tarea del Gobierno Nacional en este campo, y asegurará que las actividades que se desarrollen se cumplan dentro de la oportunidad señalada, y que verdaderamente solucionen las difíciles situaciones a que se ven abocadas las personas que sufren los rigores del desplazamiento forzoso.

Con las modificaciones sugeridas, que se encuentran consignadas en el correspondiente Pliego de modificaciones, el proyecto de ley quedaría con el articulado que se sugiere a continuación; y en mérito de lo expuesto nos permitimos proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 1995, por la cual se establecen medidas especiales en materia de vivienda y educación para las personas desplazadas y/o damnificadas, y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

María Paulina Espinosa de López,

Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá D.C., 5 de septiembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 20 de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente, *Samuel Ortigón Amaya.*

El Vicepresidente,

Jorge Góngora Arciniegas.

El Secretario,

José Vicente Márquez Bedoya.

Santafé de Bogotá D.C., junio 28 de 1995

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ BEDOYA

Secretario General

Comisión VII

Cámara de Representantes

Apreciado doctor:

Atentamente me dirijo a usted con la finalidad de hacerle entrega de la ponencia Proyecto de ley número 245 de 1995, "por la cual se establecen medidas especiales para las personas desplazadas y se dictan otras disposiciones", cuya autora es la honorable Representante Nubia Rosa Brand.

Cordial saludo,

María Paulina Espinosa de López,

Representante a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

- El título del Proyecto quedará así:

Por la cual se establecen medidas especiales en materia de vivienda y educación para las personas desplazadas y/o damnificadas y se dictan otras disposiciones.

- El artículo 2º quedará así:

"Los rectores de los establecimientos educativos oficiales del orden nacional pertenecientes a todos los niveles, diseñarán un nuevo programa especial de admisiones que garantice el acceso educativo a las personas desplazadas y/o damnificadas.

Además, dicho programa deberá tener en cuenta el otorgamiento de becas y demás beneficios económicos y de bienestar social"

- El artículo 4º quedará así:

"La persona desplazada y/o damnificada interesada en el otorgamiento del subsidio para la adquisición de vivienda y/o en los programas especiales de estudio de que trata el artículo 2º de la presente ley, deberán acreditar tal condición ante el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y/o ante el establecimiento educativo correspondiente, mediante certificación expedida por el Alcalde Municipal o Distrital de su respectiva jurisdicción, dentro del término legal, en la cual conste su lugar de procedencia, estado civil, personas a cargo, situación económica, si es jefe o no de familia, entre otras. En el evento en que por fuerza mayor no fuere posible obtener tal certificación, será valedera la declaración juramentada efectuada ante Notario Público.

La demora injustificada en la expedición de dicha certificación, será causal de mala conducta"

- El artículo 5º. quedará así:

"La persona desplazada y/o damnificada que fuere propietaria de una solución de vivienda urbana o rural, en el nuevo lugar que constituya su domicilio, la cual requiera ser mejorada o acondicionada a las necesidades habitacionales básicas, también tendrá derecho a ser considerada como beneficiaria del subsidio en las condiciones de la presente ley"

- Se suprime el inciso segundo de este artículo

- El artículo 6º quedará así:

"El Inurbe establecerá modalidades especiales de pago de las obligaciones pendientes que tuvieren las personas desplazadas y/o damnificadas, las que tendrán en cuenta la condición económica del respectivo beneficiario".

- Artículo 7º (Nuevo)

Créase la Comisión Nacional de los Desplazados, como mecanismo de coordinación de los proyectos, planes y programas que se desarrollen en beneficio de las personas desplazadas, en todo el territorio nacional.

La Comisión estará integrada así:

- a) El Ministro de Educación;
- b) El Ministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro de Agricultura;
- d) El Ministro de Desarrollo Económico;
- e) El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos;
- f) El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Comisión podrá solicitar asesoría de entidades públicas y privadas, y de las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen programas en relación con las personas desplazadas, para el cumplimiento de sus fines y cometidos.

La Comisión dictará su propio reglamento interno.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 1995

por la cual se establecen medidas especiales en materia de vivienda y educación para las personas desplazadas y/o damnificadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Serán beneficiarios prioritarios del programa de subsidio para adquisición de vivienda urbana y rural, las personas que hayan sido desplazadas o desarraigadas de su lugar habitual de residencia y las damnificadas por causas originadas en situaciones de orden público, violencia y/o por catástrofes o desastres naturales que hubieren afectado su entorno y el de su familia, y cuyos efectos no les hubiere sido posible resistir.

Las mujeres desplazadas y/o damnificadas que fueren cabeza de familia tendrán derecho al subsidio y demás beneficios establecidos en esta ley en condiciones especiales de otorgamiento y financiación.

Artículo 2º. Los rectores de los establecimientos educativos oficiales del orden nacional pertenecientes a todos los niveles, diseñarán un programa especial de admisiones que garantice el acceso educativo a las personas desplazadas y/o damnificadas.

Además, dicho programa deberá tener en cuenta el otorgamiento de becas y demás beneficios económicos y de bienestar social.

Artículo 3º. Para efectos de esta ley, se considera desplazada y/o damnificada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional y/o al extranjero abandonando su localidad de residencia, sus actividades económicas, políticas, sociales y gremiales habituales, porque su vida, integridad física y/o síquica o su libertad han sido vulneradas o se encuentren amenazadas, debido a la existencia de cualquiera de las siguientes circunstancias: conflicto armado interno ocasionado por la represión de las Fuerzas Armadas de la República, los paramilitares o la insurgencia armada, disturbios o tensiones interiores, violencia generalizada, violación masiva de los derechos humanos, y/o por catástrofes o desastres u otras situaciones que puedan alterar o alterar el orden público.

Artículo 4º. La persona desplazada y/o damnificada interesada en el otorgamiento del subsidio para la adquisición de vivienda y/o en los programas especiales de estudio de que trata el artículo 2º de la presente ley, deberá acreditar tal condición ante el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, y/o ante el establecimiento educativo correspondiente, mediante certificación expedida por el Alcalde Municipal o Distrital de su respectiva jurisdicción, dentro del término legal, en la cual conste su lugar de procedencia, estado civil, personas a su cargo, situación económica, si es jefe o no de familia, entre otras. En el evento en que por fuerza mayor no fuere posible obtener tal certificación, será valedera la declaración juramentada efectuada ante Notario Público.

La demora injustificada en la expedición de dicha certificación, será causal de mala conducta.

Artículo 5º. La persona desplazada y/o damnificada que fuere acondicionada propietaria de una solución de vivienda urbana o rural, en el nuevo lugar que constituya su domicilio, la cual requiera ser mejorada a las necesidades habitacionales básicas, también tendrá derecho a ser considerada como beneficiaria del subsidio en las condiciones de la presente ley.

Artículo 6º. El Inurbe establecerá modalidades especiales de pago de las obligaciones pendientes que tuvieren las personas desplazadas y/o damnificadas, las que tendrán en cuenta la condición económica del respectivo beneficiario.

Artículo 7º. Créase la Comisión Nacional de los Desplazados, como mecanismo de coordinación de los proyectos, planes y programas que se desarrollen en beneficio de las personas desplazadas, en todo el territorio nacional.

La Comisión estará integrada así:

- a) El Ministro de Educación;
- b) El Ministro de Defensa Nacional;
- c) El Ministro de Agricultura;
- d) El Ministro de Desarrollo Económico;
- e) El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, y
- f) El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Comisión podrá solicitar asesoría de entidades públicas y privadas y de las Organizaciones No Gubernamentales que desarrollen programas en relación con las personas desplazadas, para el pronto y oportuno cumplimiento de sus fines.

La Comisión dictará su propio reglamento interno.

Artículo 8º. La presente Ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 1995 CAMARA, 42 DE 1994 SENADO

“por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos”.

Doctor

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Honorable Cámara de Representantes.

Distinguido señor Presidente:

En los términos del presente escrito procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto

de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, “por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo en los mismos”, de la cual he sido designado por la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara.

Consideraciones y justificación del proyecto.

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley en estudio ha sido objeto de modificaciones en cada uno de los debates de su trámite, es necesario explicar la razón de las mismas, para lo cual es necesario estudiar el tema de los documentos de identificación en Colombia, la importancia de los mismos, las ventajas comparativas del país dado su sistema de identificación, las actuales condiciones de seguridad de los archivos de identificación y la necesidad urgente de darle impulso a su evolución mediante las disposiciones legales pertinentes.

El proyecto de ley tiene como propósito fundamental desarrollar el principio de solidaridad contemplado en el artículo 95, numeral 2º de la Constitución, creando una previsión legal que permita una rápida reacción médica en aquellos casos en que se ponga en peligro la vida o la salud de los ciudadanos, ordenando que en los documentos de identidad se incluya el grupo sanguíneo de las personas. No cabe duda del objeto humanitario de la proposición, cuya finalidad última es salvar la vida a cientos de compatriotas que podrán recibir atención oportuna y garantizar por esta vía el derecho a la vida mediante una disposición legal.

La antigüedad de los sistemas de identificación que en la actualidad se vienen utilizando, hacen que la labor de expedir los documentos de identidad, no se cumple con la eficiencia requerida en las actuales condiciones del país, que el documento de identidad mismo no cuente con las garantías de seguridad necesarias que eviten su falsificación, la pérdida de su soporte, la tarjeta decadactilar, la alteración de los datos originales de identificación y en general la adulteración en los registros.

El documento de identificación y la información proporcionada por la Registraduría constituye un elemento vital para el cumplimiento de las labores de la Fiscalía, el DAS, la DIJIN, el Instituto de Medicina Legal, la Policía Nacional y en general los organismos encargados de velar por la seguridad del Estado, la protección de la población, la administración de justicia y la participación ciudadana.

Estos clientes externos solicitan diariamente información sobre más de tres mil (3.000), tarjetas decadactilares, peticiones que son imposibles de satisfacer de forma oportuna por cuanto ello se requiere manualmente ubicar las tarjetas en el archivo y verificarlas, para lo cual la Registraduría en la actualidad no posee la infraestructura necesaria y con el crecimiento del archivo en el futuro cada vez será más difícil facilitar la información. Adicionalmente debe destacarse que las tarjetas decadactilares deben ser colocadas nuevamente en su lugar manualmente, lo que debido al volumen del trabajo no se puede hacer en el mismo día en que se han retirado del archivo, manteniéndose fuera de éste hasta un mes, con los consecuentes efectos en materia de seguridad.

La antigüedad de los sistemas de identificación que en la actualidad se viene utilizando, hace que la labor de expedir los documentos de identidad, no se cumpla con la eficacia requerida en las actuales condiciones del país, que el documento de identidad mismo no cuente con las garantías de

seguridad necesarias que eviten su falsificación, la pérdida de su soporte, la tarjeta decadactilar, la alteración de los datos originales de identificación y en general la adulteración en los registros.

En la actualidad se tramitan diariamente en promedio cuatro mil quinientas (4.500) cédulas diarias para ciudadanos que la solicitan por primera vez, tres mil doscientas (3.200) cédulas para ciudadanos que solicitan duplicado y trescientas (300) cédulas para ciudadanos que solicitan rectificación del documento. La realización de estas actividades ocupan un porcentaje importante del personal de la Registraduría debido a que la técnica utilizada es muy antigua, lo que obliga a realizar gran parte del proceso de producción manualmente con los consecuentes riesgos y retrasos en las épocas preelectorales en las cuales un significado número de ciudadanos no puede recibir su documento de identificación y participar en las elecciones a causa de la imposibilidad de que le sea expedido.

Tampoco cumple en la actualidad el documento de identidad con la función de servir como herramienta para la protección de la vida de los ciudadanos, la cual podría adquirir si en él se incluyen datos tales como el grupo sanguíneo del titular, información que de estar disponible en los casos de emergencias médicas de cualquier orden, pueden significar la posibilidad de salvar muchas vidas, debido a la pronta atención de los pacientes.

Trámite del proyecto.

El proyecto originalmente fue presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Armando Pomarico Ramos, en fecha agosto 11 de 1994, hizo su trámite en la Comisión Primera del honorable Senado de la República y aprobó según Acta número 26 del 16 de mayo de 1995, de la Comisión Primera del Senado con ponencia favorable del Senador Omar Yepes Alzate, remitido a la plenaria del Senado, proyecto que fue aprobado en fecha 20 de junio de 1995 por la plenaria, con la modificación de incluir el tipo de sangre también en la tarjeta de identidad.

Surtido su trámite en el honorable Senado de la República, ingresó a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, para rendir ponencia para primer debate, en dicha ponencia se hicieron las siguientes modificaciones que fueron acogidas por la plenaria de la Comisión, cuyo texto transcribo:

El Congreso de Colombia;

DECRETA:

"por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos."

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los documentos de identificación incluirán el grupo sanguíneo de su titular.

Artículo 2º. El Registrador Nacional del Estado Civil, en desarrollo del artículo 75 del Decretoley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica que se debe utilizar en el país y determinará las dimensiones y contenido de los documentos de identificación de la población, los cuales tendrán validez para todos los efectos, incluyendo el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos en los que la identificación personal sea necesaria.

Artículo 3º. El actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1º de enero de

1999, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4º. Entre tanto concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la actual cédula de ciudadanía laminada, seguirá teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º. La renovación de que habla el artículo 3º no tendrá ningún costo para el ciudadano.

Artículo 6º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 05 de 1995, Comisión Primera Cámara.

Consideraciones del ponente para segundo debate.

Corresponde hacer análisis del texto aprobado en la Comisión Primera, para entrar a mirar la conveniencia del artículo 5º en lo relacionado con la renovación del documento de identidad. Quiso el autor de la propuesta de modificación del texto, el doctor Luis Roberto Herrera Espinosa, incluir un nuevo artículo en el sentido que la renovación de la cédula de ciudadanía, que se habla en el proyecto no tendrá costo alguno. Sin embargo, hay que tener en cuenta el concepto emitido por la Sala de Consulta del Consejo de Estado, de abril 24 de 1995, sobre la renovación de la cédula de ciudadanía dentro del proceso de modernización de la Registraduría Nacional del Estado Civil, frente a la consulta presentada por el Ministro del Interior: "2. Puede la Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, cobrar por la renovación del documento la tarifa que determine el Registrador Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código Electoral".

En consecuencia, conceptúa el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil: "2. La Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, puede, frente a la renovación general del documento de identidad, cobrar por su expedición. El Registrador Nacional está facultado para fijar el valor de la cédula de ciudadanía en todos los casos de renovación del documento que deberá ser equivalente a su costo".

Conocido el texto del concepto de la Sala de Consulta del honorable Consejo de Estado, el autor de la proposición de incluir el artículo 5º ha quedado satisfecho consintiendo la propuesta para la plenaria para que éste sea suprimido.

Se solicita a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes suprimir el artículo 5º el texto definitivo aprobado por la honorable Comisión Primera, por cuanto ello implicaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil una erogación superior a los doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) recurso que es improbable que el Gobierno Nacional puede facilitar en las actuales circunstancias, adicionalmente si ello ocurriera no existiría dinero para modernizar el sistema dactiloscópico con el consecuente deterioro de las condiciones de seguridad nacional.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PLENARIA CAMARA DE REPRESENTANTES

"por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del grupo sanguíneo en los mismos"

Artículo 1º. Queda igual.

Artículo 2º. Queda igual.

Artículo 3º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Se suprime.

Artículo 6º. Queda igual.

Proposición.

Respetuosamente solicito a la honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria darle segundo debate, junto con la modificación propuesta al Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, "por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad".

De los honorables Representantes,

José Gregorio Alvarado Rodríguez

Representante a la Cámara

Circunscripción Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 1995.

Autorizamos el presente informe donde el honorable Representante José Gregorio Alvarado rinde ponencia para segundo debate.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario R.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO EN SESION DE LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 292 DE 1995 CAMARA, 42 DE 1994 SENADO, EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1995

"por la cual se dictan disposiciones sobre la cédula de ciudadanía y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en ella y los demás documentos de identidad"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, los documentos de identificación incluirán el grupo sanguíneo de su titular.

Artículo 2º. El Registrador Nacional del Estado Civil, en desarrollo del artículo 75 del Decretoley 2241 de 1986, Código Electoral Colombiano, adoptará el sistema de clasificación dactiloscópica que se debe utilizar en el país y determinará las dimensiones y contenido de los documentos de identificación de la población, los cuales tendrán validez para todos los efectos, incluyendo el ejerci-

cio de los derechos políticos de los ciudadanos en los que la identificación personal sea necesaria.

Artículo 3º. El actual documento de identificación, deberá renovarse antes del 1º de enero de 1999, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, en condiciones de economía, seguridad y confiabilidad, de tal forma que permita confrontar la identificación del poseedor con la del titular del documento directamente o mediante el uso de recursos tecnológicos.

Artículo 4º. Entre tanto concluya el proceso previsto en el artículo anterior, la actual cédula de ciudadanía laminada, seguirá teniendo los efectos civiles, administrativos y políticos señalados en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 5º. La renovación de que habla el artículo 3º no tendrá ningún costo para el ciudadano.

Artículo 6º. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según Acta número 05 de 1995.

El Presidente,

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente,

Luis Fernando Almario.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

INFORMES

INFORME DE LA COMISION CONCILIADORA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1993 SENADO Y 239 DE 1994 CAMARA,

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigida en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”.

En Santafé de Bogotá, D. C., a los 31 días del mes de agosto de 1995, nos reunimos los honorables Senadores Eugenio Díaz Peris y Plinio D'Paola y los honorables Representantes José Antonio Llinás y Micael Cotes Mejía, con el objeto de deliberar y conciliar de conformidad al mandato recibido del artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5ª de 1992. En consecuencia, se acogió como texto definitivo el Proyecto de ley número 239 de 1994 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigida en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”, el cual fue aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de junio de 1995.

El texto aprobado en conciliación es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO

APROBADO POR COMISION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152

DE 1993 SENADO, 239 DE 1994 CAMARA,

“por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigida en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se asocia a los actos conmemorativos de los 250 años de fundación y los 160 años de haber sido erigida en Villa el Municipio de Sabanalarga en el Departamento del Atlántico, hechos acaecidos el 26 de enero de 1774 y el 7 de junio de 1833, respectivamente.

Artículo 2º. En las fechas de tan significativos acontecimientos, la Nación rinde un homenaje sincero a toda la comunidad de Sabanalarga y exalta la memoria de quienes con visión futurista y ánimo patriótico contribuyeron a la fundación y desarrollo de la que hoy es considerada como la segunda ciudad del Departamento del Atlántico.

Artículo 3º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334 y 341, inciso final de la Constitución, le compete al Gobierno Nacional asignar dentro del Presupuesto General de Inversión, vigencia fiscal 1995, destinada a los organismos adscritos a los Ministerios relacionados con las obras, la suma necesaria para ejecutar los siguientes proyectos de interés social en el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico, así:

a) Optimización de sistemas de Acueducto y Alcantarillado del Municipio de Sabanalarga;

b) Programa de reparación de escuelas en el Municipio de Sabanalarga;

c) Remodelación y ampliación del Polideportivo de Sabanalarga;

d) Remodelación de la Plaza Principal de Sabanalarga.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los acuerdos y contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5º. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de mayo de 1995.

Autorizamos el presente texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 1993 Senado, 239 Cámara, el cual fue aprobado en primer debate.

Firmado:

Eugenio Díaz Peris, Plinio D'Paola

Honorables Senadores.

José Antonio Llinás, Micael Cotes Mejía

Honorables Representantes.

CONTENIDO

GACETA Nº 308-Lunes 25 de septiembre de 1995

CAMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 117 de 1995 Cámara, por medio de la cual se honra la memoria de un gran seguidor de Boyacá..... 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 200 de 1995 Senado, 061 de 1995 Cámara..... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 121 de 1994 Cámara, por el cual se establece el mantenimiento y control de los afluentes hídricos a las hidroeléctricas del país.... 2

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 162 de 1994 Senado, 286 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los cincuenta años de la fundación de la Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones..... 3

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 271 de 1995 Cámara, 067 de 1994 Senado, por la cual se dictan normas sobre competencia desleal..... 4

Ponencia para segundo debate a los Proyectos de ley números 153 de 1994, 180 de 1995 y 187 de 1995 Cámara, por medio de la cual se dictan normas en materia de derechos de los consumidores..... 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 245 de 1995, por la cual se establecen medidas especiales en materia de educación y vivienda para las personas desplazadas y/o damnificadas y se dictan otras disposiciones..... 20

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 292 de 1995 Cámara, 42 de 1994 Senado, por la cual se dictan disposiciones sobre los documentos de identidad y se ordena la inclusión del tipo sanguíneo en los mismos..... 22

INFORMES

Informe de la comisión conciliadora al proyecto de ley número 152 de 1993 Senado y 239 de 1994 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de fundación y los 160 de haber sido erigida en Villa el Municipio de Sabanalarga, Departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones..... 24